

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	16/01/2023	REMITE:	JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	17/01/2023	RECIBE:	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGRUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
6166	11001600000020200066000	0016	16/01/2023	Fijación en estado	MARIA NOHORA - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 024 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	16/01/2023	Fijación en estado	LEIDY JOHANA - ESCOBAR MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 024 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10130	11001600001320220105000	0016	16/01/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANNA - CALDERON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1285 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
10808	11001600000020190273500	0016	16/01/2023	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1304 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	16/01/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1304 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	16/01/2023	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1304 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
16799	11001600001720141151200	0016	16/01/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SIERRA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto extingue condena AI 1320 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
17217	11001600002320120452200	0016	16/01/2023	Fijación en estado	DAVID EDUARDO - SUAREZ NEUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que niega extinción de la Pena AI 08 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
27724	63001600000020150001900	0016	16/01/2023	Fijación en estado	NUBIER - OCAMPO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1291 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
28512	11001600002320170473400	0016	16/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1290 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
28512	11001600002320170473400	0016	16/01/2023	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1293 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
38264	11001600071220180081000	0016	16/01/2023	Fijación en estado	OMAR JULIO - HERRERA ARCINIEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1322 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39146	25290610014220140003900	0016	16/01/2023	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - TORRES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1292 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
39923	11001600000020150124100	0016	16/01/2023	Fijación en estado	LUIS OLMEDO - MELLIZO BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 001 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45692	11001600001520190212500	0016	16/01/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1315 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
47494	11001600002820180256400	0016	16/01/2023	Fijación en estado	BRIAN FERNANDO - DUARTE CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1337 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56011	11001609906920191076300	0016	16/01/2023	Fijación en estado	MILLER NELSON - CASTRO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto que decide el recurso AI 1248 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
70789	11001600001320090630100	0016	16/01/2023	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1311 (ESTADO 1701/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento
Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento**; a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **15 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **10 días** y

12 horas en proveído de 11 de noviembre de 2021; **12 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; y, **1 día** en auto de 1º de junio de 2022.

Mientras a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **18 días y 12 horas** en auto de 11 de noviembre de 2021; **10 días** en proveído de 8 de febrero de 2022; **1 mes** en auto de 9 de septiembre de 2022; **20 días y 6 horas** en auto de 26 de septiembre de 2022; **11 días** en auto de 11 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 21 días** en auto de 17 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumulo jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI, 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI, 5970 por lo que fijó como penas acumuladas jurídicamente **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** y multa de 1.352 smlmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 024/23
 Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
 María Nohora Sarmiento
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 024/23
 Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
 María Nohora Sarmiento
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Leidy Johanna Moreno Escobar.

Respecto a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, la RM El Buen Pastor allegó certificado de cómputos 18654507 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas a mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18654507	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18654507	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18654507	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	378					378	31,5 días

Acorde con el cuadro para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se acreditaron **378 horas de estudio** realizado en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (378 horas /6 horas = 63 / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCION EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo

97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **378 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna María Nohora Sarmiento.

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegó el certificado de cómputos 18700239 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18700239	2022	Octubre	Estudio	120	156	26	20	120	10 días
		Total	Estudio	120				120	10 días

El cuadro revela que para la penada **María Nohora Sarmiento** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **10 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (120 horas /6 horas = 20 / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa "ENFOQUE DIFERENCIAL", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **120 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **(10) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohara Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por Leidy Johanna Moreno Escobar.

Evóquese que, **Leidy Johanna Moreno Escobar** purga una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de enero de 2023, físicamente ha

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohara Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

descontado un quantum de **cuarenta y siete (47) meses y cinco (5) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	10 días y 12 horas
08-02-2022	12 días y 12 horas
01-06-2022	01 día
Total	39 días

De manera que sumados dichos guarismos; así, como el lapso y redimido con esta decisión, **1 mes, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **49 meses, 15 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que la sentenciada cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 2053 de 7 de diciembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Leidy Johanna Moreno Escobar**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Leidy Johanna Moreno Escobar**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto la sentenciada suministro la dirección "**Carrera 77 F N° 65 I - 46 sur Juan Pablo II - Tel. 3212083331**" y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Julio Roberto Moreno, la verdad sea dicha,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

la documentación aportada por la nombrada a efectos de acreditar su arraigo familiar y social resulta totalmente ilegible; además, la misma no emerge suficiente para tener por satisfecho la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que esa información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por la penada a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Por tanto, bajo ese panorama, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida invocada por la interna María Nohora Sarmiento,

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Nohora Sarmiento** purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 4 de enero de 2023, físicamente ha descontado un monto de **47 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
09-09-2022	1 mes
26-09-2022	20 días y 06 horas
11-11-2022	11 días
17-11-2022	1 mes y 21 días
Total	4 meses, 20 días y 18 horas

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **47 meses y 5 días**, con las redenciones de pena que se le han efectuado en pretéritas oportunidades, **4 meses, 20 días y 18 horas**; así, como la reconocida con esta decisión, **10 días**, arroja que ha purgado un monto global de **52 meses, 5 días y 18 horas**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **María Nohora Sarmiento** no ha cumplido la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en las respectivas hojas de vida de las sentenciadas.

Requíerese a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la nombrada, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria, de manera legible.

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, **OFICIESE** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento de **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a las sentenciadas en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a las sentenciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18654507, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la penada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días** con fundamento en el certificado de cómputos 18700239, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

4.-Negar a María Nohora Sarmiento la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María Nohora Sarmiento

Firma CS 1726465

Cédula Recibido por P. de

El(la) Secretario(a)

RE: AUI No. 024/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 06/01/2023 11:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 4 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena, negó libertad condicional y pena cumplida, dentro del proceso con radicado interno 6166.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 4:24 p. m.

Para: luisjimenezf@Defensoria.edu.co; lulejife@hotmail.com; justiciaygarantia.abogados@gmail.com; ljposadav@hotmail.com; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 024/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023; Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: María Nohora Sarmiento
Leidy Johanna Moreno
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento**; a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas **Leidy Johanna Moreno** y **María Nohora Sarmiento** se encuentran privadas de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **15 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **10 días y**

12 horas en proveído de 11 de noviembre de 2021; **12 días y 12 horas** en auto de 8 de febrero de 2022; y, **1 día** en auto de 1º de junio de 2022.

Mientras a la sentenciada **María Nohora Sarmiento**, se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **18 días y 12 horas** en auto de 11 de noviembre de 2021; **10 días** en proveído de 8 de febrero de 2022; **1 mes** en auto de 9 de septiembre de 2022; **20 días y 6 horas** en auto de 26 de septiembre de 2022; **11 días** en auto de 11 de noviembre de 2022; y, **1 mes y 21 días** en auto de 17 de noviembre de 2022.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2022, esta instancia judicial acumulo jurídicamente las penas impuestas a **Leidy Johanna Moreno Escobar** en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2020 00660 00 NI, 6166 y 11001 60 00 019 2018 082807 00 NI, 5970 por lo que fijó como penas acumuladas jurídicamente **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días** y multa de 1.352 smmv por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, tráfico de estupefacientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 024/23
 Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
 María Nohora Sarmiento
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
 Ubicación: 6166
 Auto Nº 024/23
 Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
 María Nohora Sarmiento
 Delitos: Concierto para delinquir agravado y
 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena de la interna Leidy Johanna Moreno Escobar.

Respecto a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, la RM El Buen Pastor allegó certificado de cómputos 18654507 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18654507	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09,5 días
18654507	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18654507	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	378					378	31,5 días

Acorde con el cuadro para la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar** se acreditaron **378 horas de estudio** realizado en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($378 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 63 / 2 = 31.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo

97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **378 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la redención de pena de la interna María Nohora Sarmiento.

Frente a la interna **María Nohora Sarmiento** se allegó el certificado de cómputos 18700239 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18700239	2022	Octubre	Estudio	120	156	26	20	120	10 días
		Total	Estudio	120				120	10 días

El cuadro revela que para la penada **María Nohora Sarmiento** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **10 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($120 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 20 / 2 = 10 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el programa "ENFOQUE DIFERENCIAL", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **120 horas** que llevan a conceder a la atrás nombrada una redención de pena por estudio equivalente a **(10) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por Leidy Johanna Moreno Escobar.

Evóquese que, **Leidy Johanna Moreno Escobar** purga una pena acumulada de **setenta y ocho (78) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de estupefacientes y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de enero de 2019, de manera que, a la fecha, 4 de enero de 2023, físicamente ha

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

descontado un quantum de **cuarenta y siete (47) meses y cinco (5) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-02-2021	15 días
11-11-2021	10 días y 12 horas
08-02-2022	12 días y 12 horas
01-06-2022	01 día
Total	39 días

De manera que sumados dichos guarismos; así, como el lapso y redimido con esta decisión, **1 mes, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **49 meses, 15 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que la sentenciada cumple con el factor objetivo correspondiente al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, pues estas corresponden a **47 meses y 5 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 2053 de 7 de diciembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Leidy Johanna Moreno Escobar**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Leidy Johanna Moreno Escobar**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto la sentenciada suministro la dirección "**Carrera 77 F Nº 65 I - 46 sur Juan Pablo II - Tel. 3212083331**" y refirió que la visita podrá ser atendida por el ciudadano Julio Roberto Moreno, la verdad sea dicha,

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

la documentación aportada por la nombrada a efectos de acreditar su arraigo familiar y social resulta totalmente ilegible; además, la misma no emerge suficiente para tener por satisfecho la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que esa información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por la penada a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Por tanto, bajo ese panorama, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida invocada por la interna María Nohora Sarmiento,

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Nohora Sarmiento** purga una pena de **53 meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, de manera que, a la fecha, 4 de enero de 2023, físicamente ha descontado un monto de **47 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-11-2021	18 días y 12 horas
08-02-2022	10 días
09-09-2022	1 mes
26-09-2022	20 días y 06 horas
11-11-2022	11 días
17-11-2022	1 mes y 21 días
Total	4 meses, 20 días y 18 horas

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **47 meses y 5 días**, con las redenciones de pena que se le han efectuado en pretéritas oportunidades, **4 meses, 20 días y 18 horas**; así, como la reconocida con esta decisión, **10 días**, arroja que ha purgado un monto global de **52 meses, 5 días y 18 horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **María Nohora Sarmiento** no ha cumplido la pena de 53 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en las respectivas hojas de vida de las sentenciadas.

Requírase a la sentenciada **Leidy Johanna Moreno Escobar** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la nombrada, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria, de manera legible.

A través del Centro Administrativo de estos Juzgados, **OFICIESE** a la RM El Buen Pastor a efecto de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento de **María Nohora Sarmiento** y **Leidy Johana Moreno Escobar**.

Entérese de esta decisión a las sentenciadas en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las presentes diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de continuar vigilando la pena impuesta a las sentenciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la penada **Leidy Johanna Moreno Escobar**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18654507, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la penada **María Nohora Sarmiento**, por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días** con fundamento en el certificado de cómputos 18700239, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **Leidy Johanna Moreno Escobar** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23
Sentenciadas: Leidy Johanna Moreno y
María Nohora Sarmiento
Delitos: Conclerto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

4.-Negar a María Nohora Sarmiento la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 024/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 06-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Johanna Moreno

Firma Jhoanna Moreno

Cédula 1030906951 T.P. 76884

Firma (Secretaría) Recibi copia

AUI No. 024/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 6166 - REDENCION-NIEGA LC-NIEGA LIB.
POR PENA CUMPLIDA

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/01/2023 16:24

Para: luisjimenezf@Defensoria.edu.co <luisjimenezf@Defensoria.edu.co>; lulejife@hotmail.com
<lulejife@hotmail.com>; justiciaygarantia.abogados@gmail.com
<justiciaygarantia.abogados@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada
<lposada@defensoria.edu.co>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

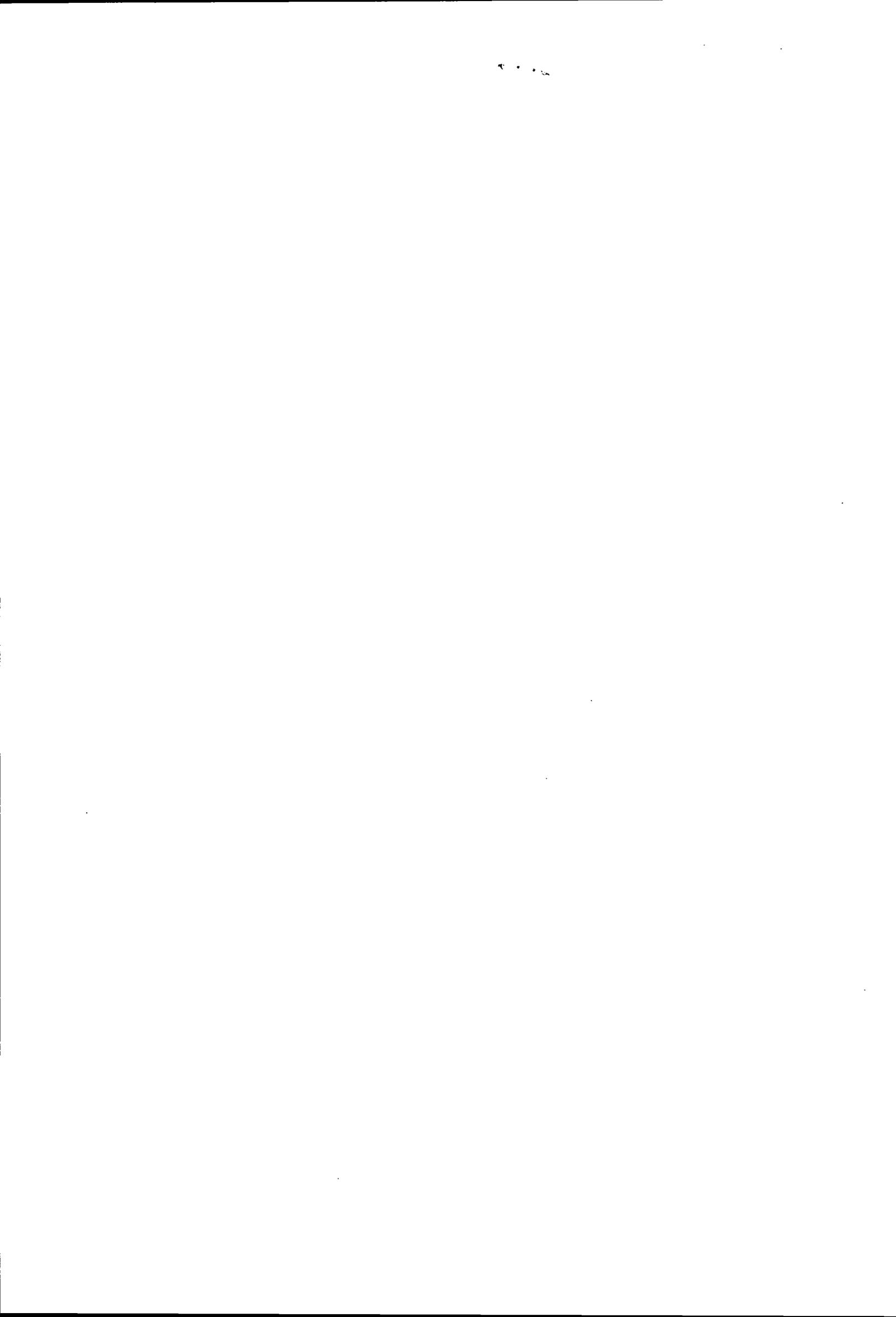


Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 1285/22
Sentenciado: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliar Ley 750 de 2002

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliar invocada por la interna Kelly Johanna Calderón Sánchez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de mayo de 2022, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Kelly Johanna Calderón Sánchez como coautora responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso catorce (14) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

De la prisión domiciliar de la Ley 750 de 2002 invocada por la interna Kelly Johanna Calderón Sánchez.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliar con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el precepto 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Igualmente, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliar y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Tal normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez** aduce que ostenta calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene una hija menor de edad a su cargo para cuyo efecto allegó el registro civil de nacimiento contentivo del NUIP 1141370424 de la menor E.S.C.S.; así como referencias personales suscritas por los ciudadanos Orlando Anzola Campuzano, Angie Katherine Valero Tovar y Laura Camila Mendoza y recibo de servicio público domiciliario, documentos estos en los que se aduce que la nombrada es "madre cabeza de familia", la realidad es que ello por sí solo no la eleva a la citada categoría.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento certifica la minoría de edad de la niña y su calidad de hija de la sentenciada, no puede desconocer esta instancia que la actuación revela la existencia de los abuelos maternos de la niña, esto es, los ciudadanos María Stella Sánchez Acosta y José Enrique Calderón Carreño, tal como se desprende del acta de derechos del capturado suscrita, el 17 de febrero de 2022, en que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su nieta E.S.C.S. están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la menor requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Situación a la que se suma que, en la visita carcelaria realizada, el 27 de octubre de 2022, por la asistente social adscrita a este Juzgado, la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** manifestó que su menor hija se encuentra a cargo de su progenitora, esto es, María Stella Sánchez Acosta, de manera tal que ello permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Agréguese que si la penada **Kelly Johanna Calderón Sánchez** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2022, necesariamente desde está fecha ha sido su núcleo parental extenso el que se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de su hija, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña E.S.C.S., no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar de la interna por consiguiente la penada no satisface la condición de madre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".

Acorde con lo expuesto, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor; por ende, no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su menor hija, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

Finalmente, no sobra indicar que en la sentencia que, el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá emitió, entre otros, contra **Kelly Johanna Calderón Sánchez** también concurrió pronunciamiento respecto a la **prisión domiciliaria** en condición de madre cabeza de familia, aunque al igual que en esta ocasión tal pretensión devino adversa a sus intereses.

Al respecto en la citada decisión se indicó:

"...Analizada la situación y documentos presentados por la defensa, se advierte que **Kelly Johanna Calderón Sánchez no ostenta la calidad de madre cabeza de familia**, debido a que no basta con señalar que se trata de una persona que tiene a su cargo una menor de edad y se encarga de la manutención integral de aquella, dado que resulta necesario acreditar que la niña se encuentra en una situación de abandono o desprotección tal, que amerite la concesión de la prisión domiciliaria de la única persona que puede velar por ella. Tales circunstancias no concurren en este evento, pues, en manera alguna, se probó la ausencia de cualquier miembro del grupo familiar de Calderón Sánchez que puedan velar por la manutención de E.S.C.S., tal como lo tiene decantado la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003...no es procedente conceder a Kelly Johanna Calderón Sánchez la prisión domiciliaria, pues en verdad, no ostenta la calidad de madre cabeza de familia".

¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 1285/22
Sentenciado: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 1285/22
Sentenciado: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Del escrito allegado por la penada, se extracta que *"pido y solicito que en esta decisión no existió, por parte de la defensora la presentación del recurso de apelación presentándose la violación del debido proceso art 29 CP por parte de defensa técnica, que es un derecho fundamental y pido se investigue este proceder por parte de la defensora..." (sic).*

De otra parte, se allegó informe de visita carcelaria de 27 de octubre de 2022, realizada por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que la penada manifestó que requiere atención odontológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese a la interna que la sentencia condenatoria hizo tránsito a cosa juzgada y adquirió ejecutoria material; sin embargo, de considerar que la defensa incurrió en alguna falta, bien puede solicitar ante la entidad correspondiente que se le investigue.

OFICIESE la Oficina de Sanidad de la Cárcel "El Buen Pastor" con el fin de que se sirvan indicar el tratamiento impartido a la salud oral de la penada **Kelly Johanna Calderón Sánchez** e informar cuál es su condición actual.

Incorporar al expediente para los fines legales a que haya lugar los oficios 20220473117/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220473123/ARAIC-GRUCI 1.9 de 4 de octubre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra de los sentenciados **Diego Jesús Calderón Saboya** y **Kelly Johanna Calderón Sánchez**.

Así mismo, incorpórese al expediente el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 6 de octubre de 2022 del Establecimiento Penitenciario "El Buen Pastor", con el que remiten la cartilla biográfica y el historial de la conducta de la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, informando que no registran certificados TEE.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-**Negar** a la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese inmediato cumplimiento** al acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Juez
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 14 / Diciembre / 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Número Kelly Johana Calderon
Firma Kelly Pachez
Cédula 1000992285 T.P.
C(ia) Secretar(a) _____



RE: UI No. 1285/22 DL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 10130 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/12/2022 10:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 17:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: UI No. 1285/22 DL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 10130 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y, también por los internos **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González**, **Santiago Quintero Martínez** y **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de autores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. Igualmente, condenó a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pero le impuso pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, les impuso a los nombrados inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció

MODELO

redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

Al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

Al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18556939, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18556939	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18556939	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18556939	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del

nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado físicamente, a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**; así, como también el redimido con la presente decisión, es decir, **1 mes**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 23 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están

cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Steven Murillo Moyano** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** evóquese que se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses, 09 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena 6 meses, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 21 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta

sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

El nombrado descuenta una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

45 meses, 2 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nicolás Sánchez González**; además, dé la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la defensa del sentenciado, informó que este registra su arraigo en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Atillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para acreditar el arraigo, bajo la comprensión que la misma debe ser objeto de confirmación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social en la dirección referida por parte de la asistente social adscrita a esta especialidad.

De manera tal que, por ahora, no puede tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nicolás Sánchez González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que, **Santiago Quintero Martínez** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses 4 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 12 días** y, el reconocido por concepto de redención de pena de **4 meses, 4 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 16 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que peticiona el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G y B del Código Penal; además, solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte, ingresaron comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las que allega resultados de la visita efectuada a los menores hijos del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a efectos de establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra los menores en las que, entre otras cosas, se concluyó que los menores hijos del nombrado no se encuentran en estado de abandono, por el contrario, se le están garantizando sus derechos.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto interlocutorio 726/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial negó al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** los sustitutos atrás referidos por expresa prohibición legal, pues a voces del artículo 38 G del Código Penal para los delitos de *"...concierto para delinquir agravado y...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"* por los cuales el nombrado, entre otros, fue condenado no procede la prisión domiciliaria, pues dichos tipos penales se encuentran excluidos de la aplicación del mecanismo sustitutivo en comento.

En lo que refiere al sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, esta instancia judicial lo negó, bajo la comprensión que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre él en la sentencia condenatoria.

Y finalmente respecto al sustituto de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, este Despacho la negó al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** al devenir desvirtuada la reseñada condición; además, a partir de la visita efectuada al hogar de los menores, se confirmó que el nombrado no ostenta tal calidad.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el juicio de valor plasmado en la referida providencia se mantiene indemne, máxime que tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que

podría aplicarse a **Jorge Steven Murillo Moyano**; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 726/22 de 19 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introducirán variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden sin desconocer que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** es progenitor de dos menores de edad, no es menos cierto que no ostenta condición de "padre cabeza de familia"; además el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B fue objeto de estudio por el Juzgado fallador y en lo que refiere al sustituto de

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

conformidad con el artículo 38 G los delitos por los cuales fue condenado el nombrado penado se encuentran excluidos.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, y a la defensa, en las direcciones que registre la actuación advirtiéndolo, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas, en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 - Tel. 3223717203.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Nicolás Sánchez González**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza de los sentenciados **Edwin Javier Rincón Martínez** y **Santiago Quintero Martínez** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 114 CPMS BOG CET 01088 de 29 de agosto de 2022 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como también comunicación proveniente del Centro de Servicios administrativos de estos despachos a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Jonathan Mauricio Herrera Moreno con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.743.019 y TP 294.146 del C. S. de la J, como defensor del sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Jonathan Mauricio Herrera Moreno
C.C. N° 1.020.743.019
T.P. 294.146 del C.S.J.
Teléfono 3209014360
E-mail: jonatronick2327@hotmail.com

Ingresaron memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, en los que solicitan declaratoria de "insolvencia económica", a fin de verificar la imposibilidad de acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a los penados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** y a la defensa, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarse ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y, como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

De otra parte, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a los nombrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase las peticiones presentadas por **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18556939, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 20808
Auto N° 1304/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/01/23 HORA:

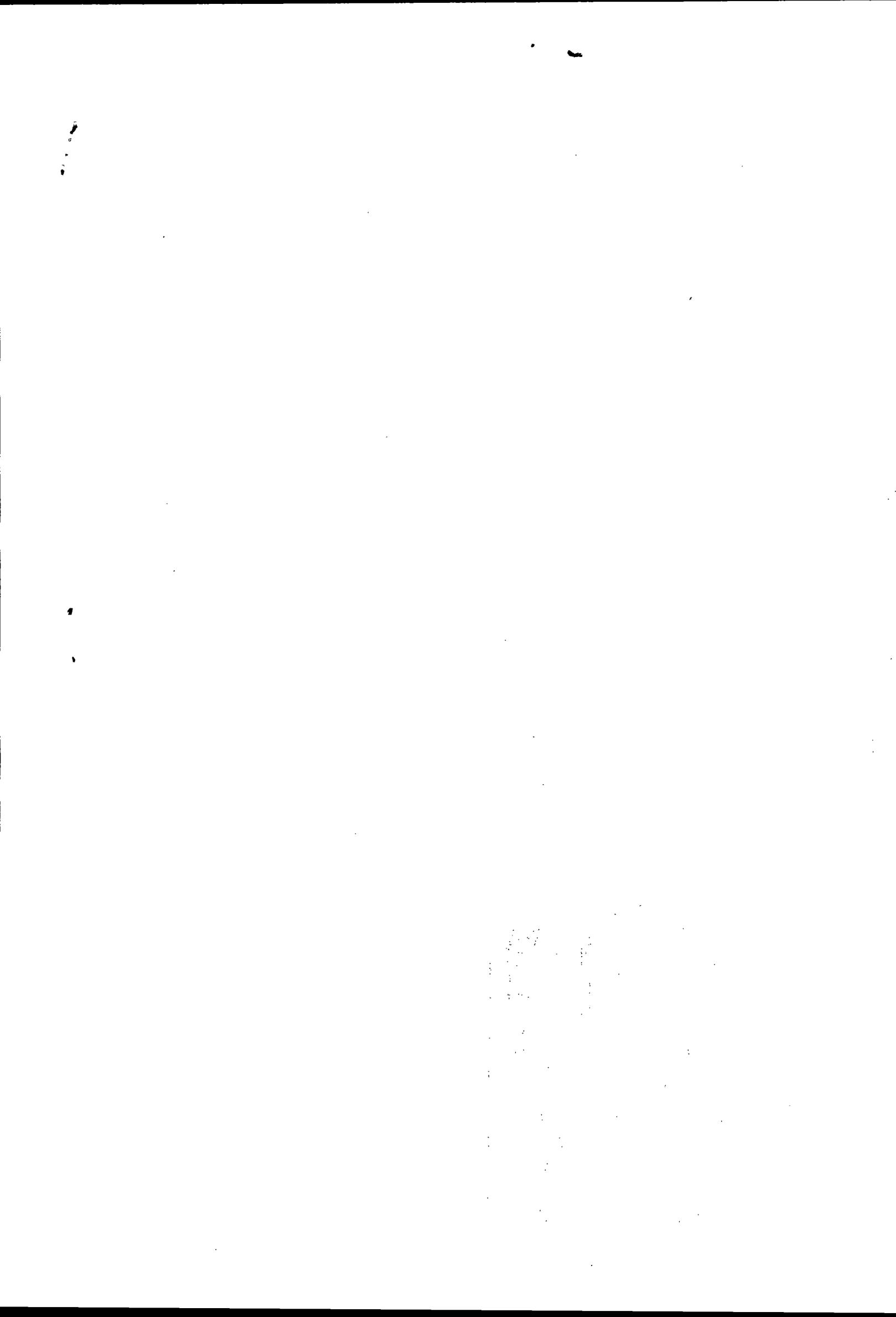
NOMBRE: NICOLÁS SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CÉDULA: 101230529

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUELLA
CONDICIONAL





soporte notificación ministerio público AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó condicional, dentro del proceso con radicado interno 10808.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 9:51 a. m.

Para: joseius30@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NIL: 10808
Nº = 1304

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto Nº 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y, también por los internos **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González**, **Santiago Quintero Martínez** y **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de autores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. Igualmente, condenó a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pero le impuso pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, les impuso a los nombrados inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció

MODELO

redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

Al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

Al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18556939, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18556939	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556939	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556939	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del

nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado físicamente, a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**; así, como también el redimido con la presente decisión, es decir, **1 mes**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 23 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Steven Murillo Moyano** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** evóquese que se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia.	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses, 09 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena 6 meses, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 21 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta

sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la precedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la precedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

El nombrado descuenta una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

45 meses, 2 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nicolás Sánchez González**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la defensa del sentenciado, informó que este registra su arraigo en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Alttilos de la Campaña Suite - Tel. 3105814657, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para acreditar el arraigo, bajo la comprensión que la misma debe ser objeto de confirmación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social en la dirección referida por parte de la asistente social adscrita a esta especialidad.

De manera tal que, por ahora, no puede tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nicolás Sánchez González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que, **Santiago Quintero Martínez** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses 4 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 12 días** y, el reconocido por concepto de redención de pena **4 meses, 4 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 16 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que peticona el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G y B del Código Penal; además, solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte, ingresaron comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las que allega resultados de la visita efectuada a los menores hijos del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a efectos de establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra los menores en las que, entre otras cosas, se concluyó que los menores hijos del nombrado no se encuentran en estado de abandono, por el contrario, se le están garantizando sus derechos.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto interlocutorio 726/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial negó al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** los sustitutos atrás referidos por expresa prohibición legal, pues a voces del artículo 38 G del Código Penal para los delitos de *"...concierto para delinquir agravado y...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"* por los cuales el nombrado, entre otros, fue condenado no procede la prisión domiciliaria, pues dichos tipos penales se encuentran excluidos de la aplicación del mecanismo sustitutivo en comento.

En lo que refiere al sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, esta instancia judicial lo negó, bajo la comprensión que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre él en la sentencia condenatoria.

Y finalmente respecto al sustituto de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, este Despacho la negó al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** al devenir desvirtuada la reseñada condición; además, a partir de la visita efectuada al hogar de los menores, se confirmó que el nombrado no ostenta tal calidad.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el juicio de valor plasmado en la referida providencia se mantiene indemne, máxime que tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que

podría aplicarse a **Jorge Steven Murillo Moyano**; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 726/22 de 19 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que el deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden sin desconocer que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** es progenitor de dos menores de edad, no es menos cierto que no ostenta condición de "padre cabeza de familia"; además el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B fue objeto de estudio por el Juzgado fallador y en lo que refiere al sustituto de

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

conformidad con el artículo 38 G los delitos por los cuales fue condenado el nombrado penado se encuentran excluidos.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, y a la defensa, en las direcciones que registre la actuación advirtiéndolo, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas, en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 - Tel. 3223717203.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Nicolás Sánchez González**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Altillios de la Campiña Suite - Tel. 3105814657.

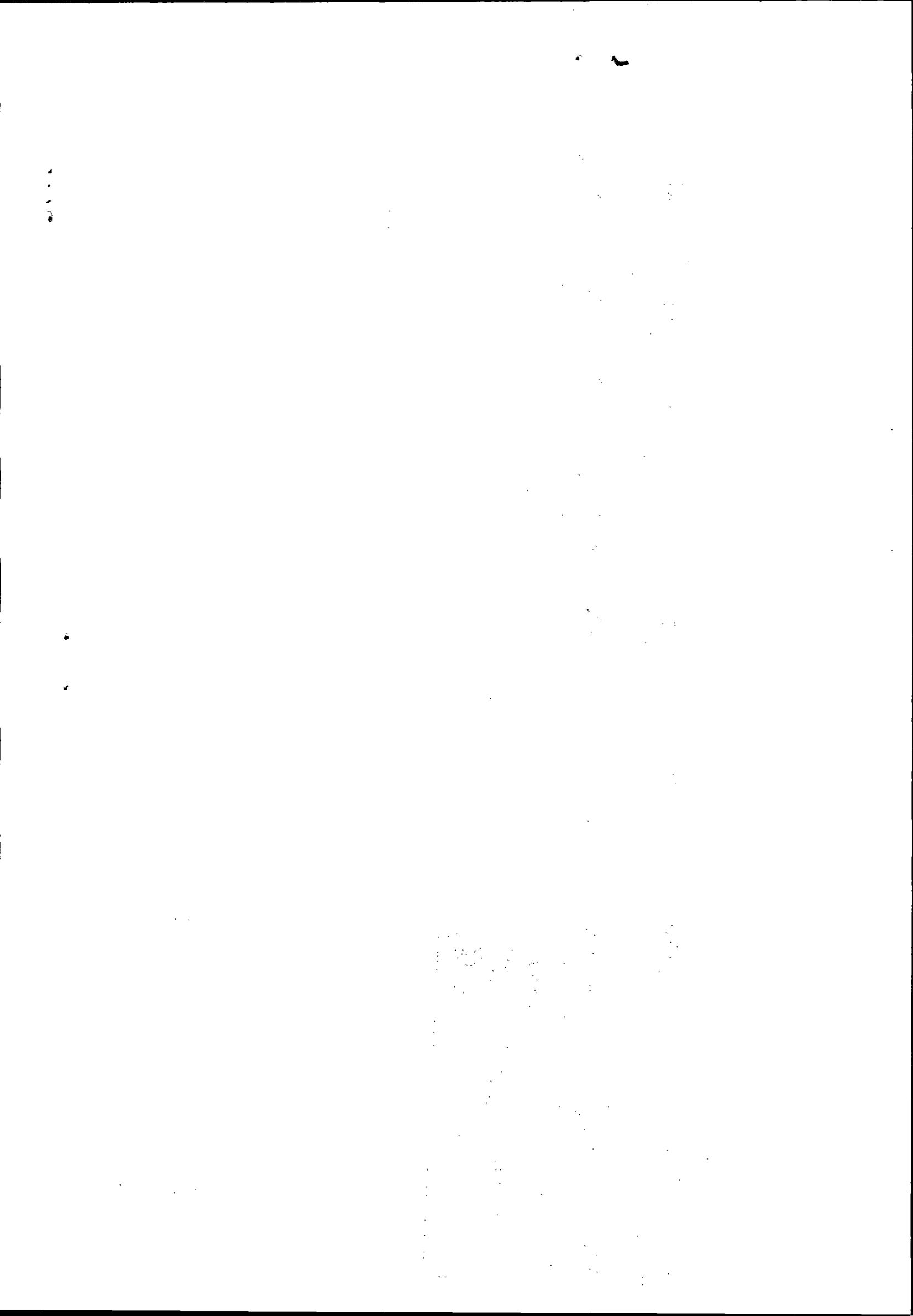
A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza de los sentenciados **Edwin Javier Rincón Martínez** y **Santiago Quintero Martínez** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 114 CPMS BOG CET 01088 de 29 de agosto de 2022 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como también comunicación proveniente del Centro de Servicios administrativos de estos despachos a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Jonathan Mauricio Herrera Moreno con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.743.019 y TP 294.146 del C. S. de la J, como defensor del sentenciado **Nicolás Sánchez González**.



soporte notificación ministerio público AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó condicional, dentro del proceso con radicado interno 10808.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 9:51 a. m.

Para: joseius30@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y, también por los internos **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González**, **Santiago Quintero Martínez** y **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de autores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. Igualmente, condenó a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pero le impuso pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, les impuso a los nombrados inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció

AL: 10808
21: 1304

MODELO

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

Al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

Al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18556939, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18556939	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556939	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556939	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del

nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado físicamente, a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**; así, como también el redimido con la presente decisión, es decir, **1 mes**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 23 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Jorge Steven Murillo Moyano** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** evóquese que se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	6 meses, 09 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena 6 meses, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 21 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta

sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

El nombrado descuenta una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

45 meses, 2 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nicolás Sánchez González**; además, dé la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la defensa del sentenciado, informó que este registra su arraigo en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para acreditar el arraigo, bajo la comprensión que la misma debe ser objeto de confirmación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social en la dirección referida por parte de la asistente social adscrita a esta especialidad.

De manera tal que, por ahora, no puede tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nicolás Sánchez González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que, **Santiago Quintero Martínez** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, **estó es, 4 meses 4 días y 12 horas.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 12 días** y, el reconocido por concepto de redención de pena **4 meses, 4 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 16 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el **sentenciado Jorge Steven Murillo Moyano** en que peticona el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G y B del Código Penal; además, solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte, ingresaron comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las que allega resultados de la visita efectuada a los menores hijos del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a efectos de establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra los menores en las que, entre otras cosas, se concluyó que los menores hijos del nombrado no se encuentran en estado de abandono, por el contrario, se le están garantizando sus derechos.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto interlocutorio 726/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial negó al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** los sustitutos atrás referidos por expresa prohibición legal, pues a voces del artículo 38 G del Código Penal para los delitos de *"...concierto para delinquir agravado y...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"* por los cuales el nombrado, entre otros, fue condenado no procede la prisión domiciliaria, pues dichos tipos penales se encuentran excluidos de la aplicación del mecanismo sustitutivo en comento.

En lo que refiere al sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, esta instancia judicial lo negó, bajo la comprensión que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre él en la sentencia condenatoria.

Y finalmente respecto al sustituto de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, este Despacho la negó al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** al devenir desvirtuada la reseñada condición; además, a partir de la visita efectuada al hogar de los menores, se confirmó que el nombrado no ostenta tal calidad.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el juicio de valor plasmado en la referida providencia se mantiene indemne, máxime que tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que

podría aplicarse a **Jorge Steven Murillo Moyano**; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 726/22 de 19 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introducirán variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante autos susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP Jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden sin desconocer que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** es progenitor de dos menores de edad, no es menos cierto que no ostenta condición de "padre cabeza de familia"; además el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B fue objeto de estudio por el Juzgado fallador y en lo que refiere al sustituto de

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

conformidad con el artículo 38 G los delitos por los cuales fue condenado el nombrado penado se encuentran excluidos.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, y a la defensa, en las direcciones que registre la actuación advirtiendo, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas, en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 - Tel. 3223717203.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Nicolás Sánchez González**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en la Calle 147 D N° 95 - 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite - Tel. 3105814657.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza de los sentenciados **Edwin Javier Rincón Martínez** y **Santiago Quintero Martínez** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 114 CPMS BOG CET 01088 de 29 de agosto de 2022 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como también comunicación proveniente del Centro de Servicios administrativos de estos despachos a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Jonathan Mauricio Herrera Moreno con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.743.019 y TP 294.146 del C. S. de la J, como defensor del sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Jonathan Mauricio Herrera Moreno
C.C. N° 1,020,743.019
T.P. 294,146 del C.S.J.
Teléfono 3209014360
E-mail: jonatronick2327@hotmail.com

Ingresaron memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, en los que solicitan declaratoria de "insolvencia económica", a fin de verificar la imposibilidad de acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a los penados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** y a la defensa, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarse ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y, como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

De otra parte, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a los nombrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase las peticiones presentadas por **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18556939, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2019-02735-00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **17 ENO 2023** Notifiqué por Estado No. **16**
La anterior providencia
El Secretario *[Firma]*

República de Colombia
Poderes Judiciales
Corporación Superior de la Judicatura
Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **05-01-23** HORA: **13:30**

NOMBRE: **Edwin Javier Rincón**

CÉDULA: **80116269319**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **[Firma]**

HUELLA DACTILAR

soporte notificación ministerio público AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Miércoles 04/01/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó condicional, dentro del proceso con radicado interno 10808.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 9:51 a. m.

Para: joseius30@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sin Prenda
P/NOT MAR

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 11512 00
Ubicación: 16799
Auto N° 1320/22
Sentenciado: Juan Carlos Sierra Monroy
Delitos: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 11512 00
Ubicación: 16799
Auto N° 1320/22
Sentenciado: Juan Carlos Sierra Monroy
Delitos: Violencia intrafamiliar
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena impuesta al sentenciado **Juan Carlos Sierra Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de enero de 2015, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Sierra Monroy** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria por valor de 2 s.m.l.m.v. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para acceder al subrogado concedido el nombrado constituyó caución prendaria mediante título judicial 179690101 y suscribió, el 23 de febrero de 2015, acta de compromiso bajo un periodo de prueba de 2 años.

Ulteriormente, en auto de 24 de octubre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante

la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 23 de febrero de 2015, la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años y prestar la caución prendaria.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23 de febrero de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 23 de febrero de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que, al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Juan Carlos Sierra Monroy**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 23 de febrero de 2017; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, Migración Colombia en oficio 20227031858231 informó que **Juan Carlos Sierra Monroy** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol allego comunicación 20220559461 / ARAIC - GRUCI 1.9 en la cual afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico procedente de la Policía Nacional con el que se anexó consulta de medidas correctivas y que da cuenta de que el sentenciado **Juan Carlos Sierra Monroy** no registra órdenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, revisadas las diligencias se observa en la sentencia condenatoria que el Juzgado fallador en el acápite cuarto registró "no condenar a Juan Carlos Sierra Monroy al pago de perjuicios materiales y morales".

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión impuesta a **Juan Carlos Sierra Monroy** por el delito de violencia intrafamiliar, en concurso homogéneo y sucesivo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Carlos Sierra Monroy**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Carlos Sierra Monroy** por cuenta de estas diligencias.

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Juan Carlos Sierra Monroy** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Juan Carlos Sierra Monroy**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Juan Carlos Sierra Monroy**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 16799
Auto N° 1320/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENC 2023
La anterior providencia
4
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

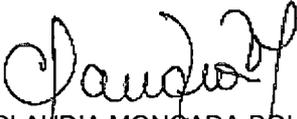
JUAN CARLOS SIERRA MONROY
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS SIERRA MONROY
CARRERA 92 NO. 74 -66 SUR TORRE 10 APTO 104
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO 16799
REF: PROCESO: No. 110016000017201411512
C.C: 4232703

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



soporte notificación de ministerio público AUI No. 1320/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022
- NI 16799 - EXTINCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 06/01/2023 11:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la extinción de la condena al procesado Juan Carlos Sierra Monroy, dentro del proceso con radicado interno 16799.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 6:06 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1320/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 16799 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Sin preso
P/NOT HP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 - 17513
Auto N° 008/22
Sentenciado: David Eduardo Suárez Neuta
Delito: Hurto calificado agravado
y hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciados **David Eduardo Suárez Neuta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de mayo de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **David Eduardo Suárez Neuta** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual adquirió firmeza el 27 de septiembre del año enunciado.

Con oficio 113-COMEB-AJUR de 3 de enero de 2018 dirigido al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el coordinador del Grupo Jurídico del Establecimiento Carcelario "La Picota" dejó a disposición de la presente actuación a **David Eduardo Suárez Neuta**¹ para cuyo efecto el citado Juzgado libró la boleta de encarcelación 001 de la reseñada fecha; además, en providencia de 12 de enero de 2018, el Juzgado precitado, redensificó la pena impuesta al nombrado, la cual quedó en definitiva en **49 meses de prisión** y el mismo monto por

¹Al obtener la libertad incondicional por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000019201109231 de vigilancia del Juzgado 14 homólogo de Bogotá, proceso en el que estuvo privado de la libertad del 4 de junio de 2012 al 27 de diciembre de 2017, fecha esta última en que se decretó en su favor la libertad por cumplimiento de la pena para hacerse efectiva a partir del 4 de enero de 2018. Página 119.

concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Luego, el Establecimiento Carcelario "La Picota", conforme se desprende del comunicado 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de 15 de enero de 2018, informó que el penado **David Eduardo Suárez Neuta** no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria por lo cual en decisión de 21 de febrero de 2018 el Juzgado 21 homólogo dispuso librar órdenes de captura en contra del nombrado, para cuyo efecto emitió las ordenes 013 y 014 de la fecha últimamente referida.

Ulteriormente, en auto de 23 de febrero de 2021 el referido Juzgado ordenó remitir, por competencia, las diligencias a esta instancia judicial, toda vez que el sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta** se encontraba privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por cuenta del proceso **11001600001320181199300** a cargo de esta sede judicial; en consecuencia, en auto de 26 de marzo de 2021 se asumió conocimiento de las diligencias contentivas del radicado 11001 60 00 023 2012 04522-00 (NI 17217).

En proveído de 16 de julio de 2021, esta instancia judicial legalizó la captura, entre otros, del sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta**² para cuyo efecto expidió la boleta de encarcelación 69/21.

Ulteriormente, ingresó el oficio 114-CPMSBOG-AJ-32510 de 26 de julio de 2021, suscrito por el asesor jurídico de la Cárcel "La Modelo", en que informó que, el día 21 de julio de la citada anualidad se desplazaron a la residencia del sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta** en que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria por cuenta del proceso con radicado 2018-11993, con el fin de hacer efectiva la boleta de encarcelación 69/21; sin embargo, no encontraron al sentenciado en la reclusión domiciliaria y aunque se comunicaron telefónicamente con él, manifestó tener conocimiento del requerimiento, pero *"que este ya está prescrito y que por esta razón no acatará nuestra orden y no acompañará al INPEC"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 compete a esta instancia judicial conocer *"...la extinción de la sanción penal"*.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que corresponde señalar, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y del derecho fundamental a la libertad, es la

² Toda vez que en auto 528/21 de 16 de julio de 2021 emitido por este Juzgado en el proceso 11001600001320181199300, se dispuso la libertad por pena cumplida, a la par, se indicó que **David Eduardo Suárez Neuta** debía ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso 11001 60 00 023 2012 04522-00 (NI 17217).

prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme denota el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Parámetro constitucional que, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre estas, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en los que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; en consecuencia, solo podrá aludirse al reseñado fenómeno extintivo en aquellos eventos en que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad y, consiguientemente, el titular de la potestad punitiva no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal o habiéndolas desplegado no se logra la aprehensión del penado.

Entonces, a partir de la normatividad mencionada también refulge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general acude al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años.

Igualmente, la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones³, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Acorde con lo señalado deviene evidente que el Estado ostenta un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad y el mismo se encuentra regulado por la ley; por ende, la prescripción de la sanción penal podrá darse desde el momento en que la sentencia adquiera firmeza sin que su término, insístase, pueda ser inferior a 5 años a partir de la ejecutoria, claro está, de no resultar interrumpido dicho lapso.

En el caso, se tiene que, al sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta**, se le condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado; en consecuencia, se le impuso setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, pena que, posteriormente, fue redosificada y, por consiguiente, quedó en **49 meses de prisión** y el mismo monto por

³ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, contrario a lo registrado en el oficio 114-CPMSBOG-AJ-32510 del INPEC en el que, conforme expreso el penado, se plasmó que estas diligencias se encontraban prescritas, deviene evidente que el fenómeno prescriptivo no se ha configurado.

Tal aseveración obedece a que, sin desconocer que la sentencia emitida en contra, entre otros, de **David Eduardo Suárez Neuta**, adquirió firmeza el 27 de septiembre de 2013, lo cual, en principio, permitiría colegir que el fenómeno extintivo de la pena se consolidó, la verdad sea dicha, ello no sucedió, bajo la comprensión que el lapso de cinco años que como mínimo debe transcurrir desde la firmeza de la sentencia sin que se logre la aprehensión del condenado para que opere el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en los casos en que la sanción resulte inferior a ese quantum, estuvo interrumpido, en una primera oportunidad, entre el 4 de junio de 2012 y el 3 de enero de 2018, toda vez que en este interregno, el atrás nombrado estuvo privado de la libertad por cuenta de otro proceso, esto es, del identificado bajo el radicado **11001 60 00 019 2011 09231 00⁴** y, aunque el nombrado, el 3 de enero de 2018, fue puesto a disposición de las presentes diligencias para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 001 de la citada fecha, el Establecimiento Carcelario "La Picota" informó que el penado no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria por lo que se expidió órdenes de captura en su contra.

Ahora bien, aunque a partir del 4 de enero de 2018 comenzó a transcurrir el lapso mínimo de prescripción, esto es, el quinquenio, este devino, nuevamente, interrumpido entre el 24 de agosto de 2018 y el 16 de julio de 2021, pues en este interregno **David Eduardo Suárez Neuta** estuvo privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria por cuenta del proceso con CUI **11001 60 00 013 2018 11993 00 (NI 49286)**, en cuya última fecha obtuvo la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida y dejado a disposición de la presente actuación sin lograrse el traslado al penal, pues conforme informó el asesor jurídico del establecimiento Carcelario en oficio 114-CPMSBOG-AJ-32510 de 26 de julio de 2021, la boleta de encarcelación 69/21 no pudo efectivizarse porque, el sentenciado vía telefónica indicó "...tener conocimiento de este requerimiento de la autoridad judicial, pero que este ya está prescrito y que por esa razón no acatare nuestra orden y no acompañara al personal del INPEC".

De tal manera que, aunque las circunstancias reseñadas no figuran en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 como causal de interrupción del

⁴ En decisión 1516 de 22 de noviembre de 2018 el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indicó que **David Eduardo Suárez Neuta** "...estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001-60-00-019-2011-09231-00 desde el 4 de junio de 2012 según la ficha técnica del proceso, por cuenta del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, despacho que le concedió la libertad por pena cumplida mediante auto del 27 de diciembre de 2017 para hacerse efectiva a partir del 4 de enero de 2018, quien de acuerdo al sistema de gestión se encontraba en prisión domiciliaria". Página 119.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 (17513)
Auto N° 008/22
Sentenciado: David Eduardo Suárez Neuta
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

fenómeno prescriptivo de la pena genera el mismo efecto en el entendido que resulta imposible que el sentenciado pueda de manera simultánea, paralela o sincrónica descontar penas impuestas en sentencias diferentes, salvo, claro está, que se hayan acumulado lo que en este asunto no ha sucedido.

En ese orden de ideas, se impone precisar que en el caso acudió un motivo legal, captura del sentenciado por cuenta de otros procesos, que no permitió la ejecución de la pena impuesta por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado y que a la vez impide, frena o paraliza que el término prescriptivo por estos punibles pueda contabilizarse al no poder ejecutarse en forma coetánea las penas de prisión, pues la realidad demuestra que jurídica y materialmente **David Eduardo Suárez Neuta** solo puede permanecer privado de la libertad por cuenta de una sola sentencia, excepto, claro está, que como se dijo en precedencia, hubiese acudido acumulación jurídica de penas, lo cual no ha ocurrido en este encuadernamiento.

Entonces, de acuerdo a lo plasmado y teniendo en cuenta que **David Eduardo Suárez Neuta** estuvo privado de la libertad del **4 de junio de 2012** al **4 de enero de 2018** por cuenta del proceso 11001 60 00 019 2011 09231 00 y, posteriormente, nuevamente, privado de la libertad entre el **24 de agosto de 2018** y el **16 de julio de 2021**, por el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 013 2018 11993, no puede contabilizarse el término prescriptivo desde la ejecutoria de la sentencia, pues como se indicó el mismo fue interrumpido en virtud de la privación de la libertad, pues, si bien es cierto, no se ha ejecutado la sentencia que aquí se vigila, esto no ha sido por omisión o inactividad del Estado, sino como consecuencia de que el nombrado estuvo privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, lo que imposibilita contabilizar y ejecutar las penas al mismo tiempo.

En ese orden de ideas; deviene lógico colegir que el término prescriptivo comenzó a correr a partir del **16 de julio de 2021**, fecha en que se materializó la libertad por pena cumplida decretada en el proceso 11001 60 00 013 2018 11993, pues aunque esta instancia judicial legalizó la captura de **David Eduardo Suárez Neuta** y expidió la boleta de encarcelación 69/21 en la citada fecha, la misma no logró materializarse debido a que el nombrado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria y, la pena a ejecutar debe cumplirse de forma intramural.

Entonces, acorde con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, contrario a lo pretendido por **David Eduardo Suárez Neuta**, no se ha consolidado, toda vez que desde el 16 de julio de 2021 a la fecha, 2 de enero de 2023, escasamente han transcurrido 18 meses y 16 días del lapso mínimo que se requiere para que se produzca la prescripción de la sanción penal, es decir, un quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 (17513)
Auto N° 008/22
Sentenciado: David Eduardo Suárez Neuta
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

inferior a este monto o el término que resta de ella por cumplir, también resulta menor a los cinco años.

Lo anterior permite concluir que en el caso lejos está de generarse la prescripción de la sanción penal impuesta a **David Eduardo Suárez Neuta** por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo con hurto agravado, máxime que devendría ilógico e irracional que mientras el Estado por una parte dispone la ejecución de la pena por la aprehensión del sentenciado por cuenta de otras actuaciones, de otra no tenga en cuenta esa determinación para interrumpir o evitar la prescripción de otra pena que no puede ejecutarse no por inactividad, desidia o indolencia del juez executor sino por omisión del supuesto de hecho en la normativa que regula el fenómeno prescriptivo de la sanción penal.

Acorde con lo expuesto, se **negará** la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta**, en el que solicita copia de los autos de 28 de agosto 2019, 14 de agosto de 2020 y 23 de febrero de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase al sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta** copia de los autos de 28 de agosto de 2019 y 23 de febrero de 2021, indicándole que revisadas las diligencias no se observa auto de 14 de agosto de 2020, por lo que se solicita **aclare** su solicitud respecto al citado auto.

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que el proceso 11001 60 00 023 2012 04522 00 NI 17217 y 11001 60 00 023 2012 04522 00 NI 17513, son producto de la misma sentencia, es decir, pertenece al mismo radicado, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, unifíquense en el sistema los CUI mencionados.

Finalmente, en atención al oficio 114-CPMSBOG-AJ-32510 de 26 de julio de 2021, suscrito por el Asesor jurídico de la Cárcel "La Modelo", en que informa a este despacho que no se logró efectivizar la boletas de encarcelación 69/21 de 16 de julio de 2021, líbrese la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado **David Eduardo Suárez Neuta**.

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217 (17513)
Auto N° 008/22
Sentenciado: David Eduardo Suárez Neuta
Delito: Hurto calificado agravado y
Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de la pena por prescripción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la pena redosificada de **cuarenta y nueve (49) meses de prisión**, impuesta a **David Eduardo Suárez Neuta**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABARA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2012 04522 00
Ubicación: 17217
Auto N° 008/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Enero tres (3) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
Maria Offir Arroyave Lezcano
CALLE 17 A BIS SUR No. 33-36 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1745

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17217
REF: PROCESO: No. 110016000023201204522
CONDENADO: DAVID EDUARDO SUAREZ NEUTA
1012378997

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE





DAVID EDUARDO SUAREZ NEUTA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
DAVID EDUARDO SUAREZ NEUTA
CARRERA 80 F No.10 C -06 PISO 4 3209911844 - 3112839876
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1746

NUMERO INTERNO 17217
REF: PROCESO: No. 110016000023201204522
C.C: 1012378997

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

• • • •

soporte notificación Ministerio público AUI No. 008/23 DEL 2 DE ENERO DE 2023 - NI 17217 - NIEGA EXINCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 11:05

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 2 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó extinción de la pena, dentro del proceso con radicado interno 17217.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 3:40 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 008/23 DEL 2 DE ENERO DE 2023 - NI 17217 - NIEGA EXINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de enero de 2023 (NIEGA EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 1291/22
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
concierto para delinquir agravado
uso de menores de edad para la comisión de delitos
y destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Nubier Ocampo Marín** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Nubier Ocampo Marín** que se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia decretó en favor del sentenciado a **Nubier Ocampo Marín** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, de manera tal que

se le fijó una pena acumulada de **202 meses y 2 días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 días** en auto de 27 de julio de 2017; **2 meses y 17 días** por estudio y **3 meses y 26 días** por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 1° de febrero de 2019; **17 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **18 días** en auto de 14 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 5 de septiembre de 2019; y, **2 meses y 23 días** en auto de 20 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Nubier Ocampo Marín** se allegaron los certificados 17864974, 17959109, 18037116, 18123251, 18228515, 18314107, 18401223, 18497337 y 18592283 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos a mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17864974	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17864974	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17864974	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
17959109	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17959109	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17959109	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18037116	2020	Octubre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18037116	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18037116	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18123251	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18123251	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18123251	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18228515	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228515	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18228515	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18314107	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18314107	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18314107	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18401223	2021	Octubre	48	Trabajo	200	25	06	48	03 días
18401223	2021	Noviembre	88	Trabajo	192	24	11	88	05,5 días
18401223	2021	Diciembre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18497337	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497337	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18497337	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18592283	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18592283	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18592283	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	4080	Trabajo				3920	245 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 160 horas de trabajo acreditadas para el mes de junio de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende todo el mes, sino escasamente algunos días; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán **3920 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Nubier Ocampo Marín** en las mensualidades de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco (245) días u **ocho (8) meses y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (3920 horas /8 horas = 490 días /2 = 245 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante el periodo a reconocer, el comportamiento desplegado por **Nubier Ocampo Marín** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **ocho (8) meses y cinco (5) días**.

De la libertad condicional de Nubier Ocampo Marín.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Nubier Ocampo Marín** purga una pena acumulada de **202 meses y 2 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 5 de diciembre de 2022, un quantum de **98 meses y 15 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
27-07-2017	03 días
09-10-2017	2 meses y 17 días
09-10-2017	3 meses y 26 días
09-03-2018	1 mes y 29 días
30-08-2018	1 mes
01-02-2019	2 meses y 25 días
24-05-2019	17 días
14-08-2019	18 días
05-09-2019	27 días
20-08-2020	2 meses y 23 días
Total	17 meses y 05 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **98 meses y 15 días**, con el reconocido en pretéritas oportunidades, **17 meses y 5 días** y el redimido con esta decisión, **8 meses y 5 días**, arroja un monto global de pena purgada de **123 meses y 25 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 202 meses y 2 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **121 meses y 8 días**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 04787 de 17 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Nubier Ocampo Marín**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se indicó que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Situación a la que corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Nubier Ocampo Marín**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, es preciso señalar que en el memorial en que deprecia la libertad condicional, refirió que cuenta con arraigo en el "**B/Arrayanes M4 #9 Armenia-Quindío**", donde residiría con su progenitora Rubiela Marín Abril, teléfono 3207951915 y Octalivar Ocampo Ceballos con celular 3217440883"; sin embargo, tal información no resulta suficiente para satisfacer las exigencias del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues lo cierto es que esta sede judicial debe constatar que en efecto, el peticionario cuenta con un núcleo familiar y un arraigo social, bajo la comprensión de que, aun cuando obtenga de manera eventual el

subrogado, no podrá desligarse de la actuación; por tanto, el Despacho debe conocer con certeza su ubicación para cualquier efecto procesal, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de la respectiva visita domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Despacho correo electrónico con el que el Grupo de Sanidad da traslado a la Cruz Roja del dictamen pericial de 26 de julio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, ingresó oficio ES GF GC GR OE 214 DE 26 de 26 de octubre de 2022, suscrito por la encargada de la Unidad Operativa del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL en la que informa que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una sociedad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actividad fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la USPEC le adjudicó el contrato N° 200 de 2021 de fiducia mercantil, que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad desde el 1° de julio de 2021.

Asimismo, expone que, en cumplimiento de tal obligación, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL suscribe contratos con entidades de salud, para para la atención en este aspecto de la población reclusa que hace parte de la Regional Central, dando la cobertura para el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COBOG - Picota.

De igual manera, ingresó correo, acompañado de memorial, en el que el penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** solicita se declare su insolvencia y prescripción de la multa para efecto de su pago; a la par, allega escrito de perdón público.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la Actuación el Oficio con el que la Oficina de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota dio traslado a la Cruz Roja del dictamen pericial de 26 de julio de 2022, practicado a **Nubier Ocampo Marín**; así como el oficio allegado por el Fideicomiso.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Cruz Roja Seccional Bogotá y a la Dirección de Sanidad Bogotá para que, en el término de **tres (3) días INDIQUEN** a este despacho qué servicios médicos, fechas para citas de control, suministro de fármacos etc., se le ha generado y/o prestado al PPL **Nubier Ocampo Marín** con relación a la patología de base que padece.

-Remítase la solicitud de prescripción e insolvencia para el pago de multa a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo seccional de la Judicatura presentada por **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los homólogos de Armenia-Quindío, con el fin de que se sirvan realizar **visita de arraigo familiar y social** al penado **Nubier Ocampo Marín** en **"B/Arrayanes M4 #9 Armenia-Quindío**, donde residiría con su progenitora Rubiela Marín Abril, teléfono 3207951915 y Octalivar Ocampo Ceballos con celular 3217440883", y se determine qué personas conforman el núcleo familiar, situación de la vivienda y sus alrededores, ingresos familiares, condiciones socio-económica de sus habitantes, disposición para brindar arraigo al sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 17864974, 17959109, 18037116, 18123251, 18228515, 18314107, 18401223, 18497337 y 18592283, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse, por ahora, de reconocer a **Nubier Ocampo Marín** 160 horas de actividades intramurales correspondientes al mes de junio

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 1291/22

Sentenciado: Nubier Ocampo Marín

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

concierto para delinquir agravado

uso de menores de edad para la comisión de delitos

y destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Niega libertad condicional

de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a **Nubier Ocampo Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 1291/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1291

FECHA DE ACTUACION: 5-12-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: XII - 26 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Ochoa Marcano

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 7562.672

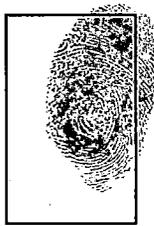
TD: 87.505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

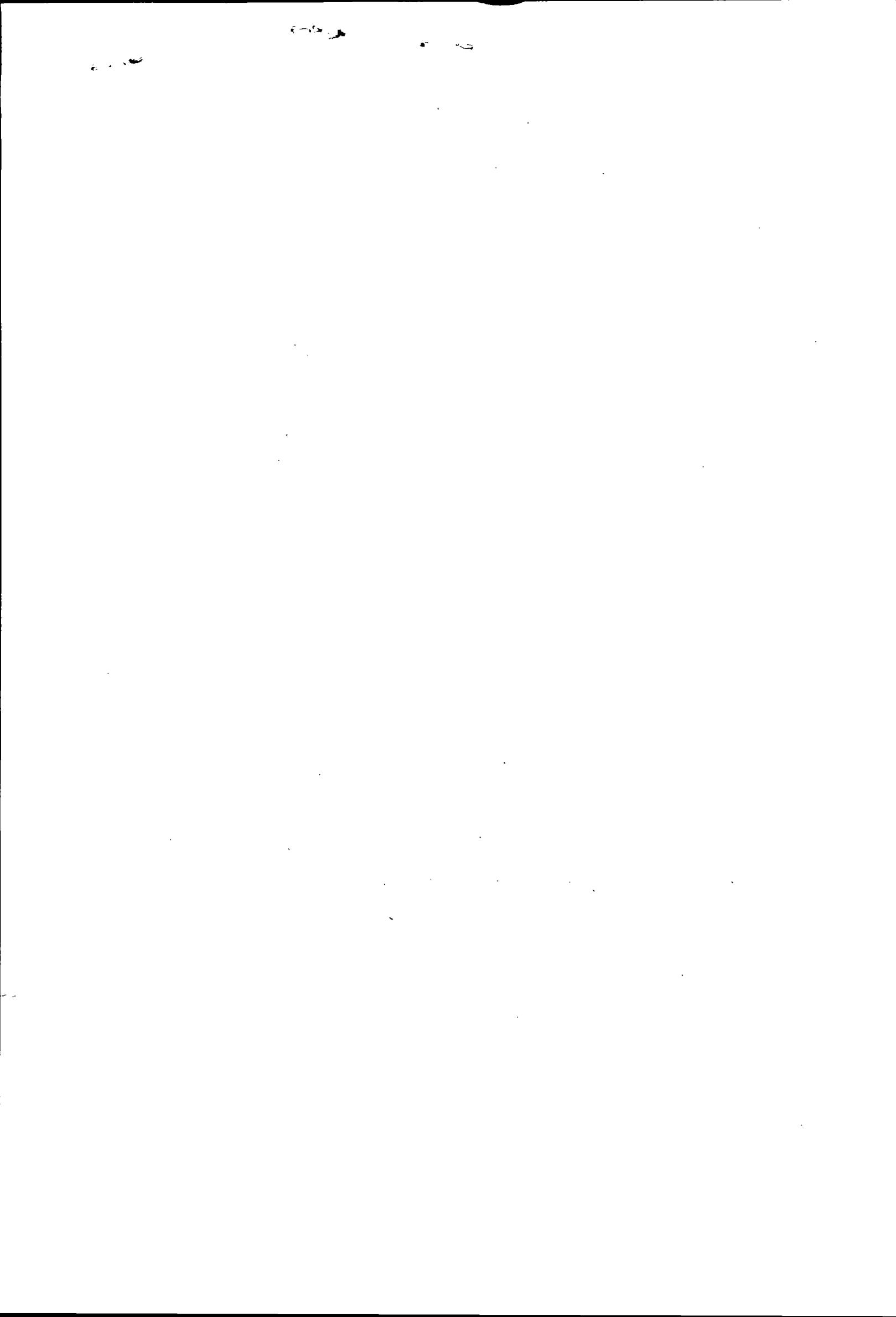
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL WATERMARK: **CONSTANCIA DE NOTIFICACION**





Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

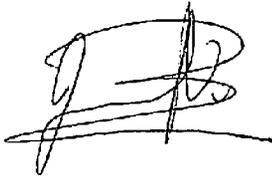
Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaría del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yomara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142 2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal 261



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
2. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el primero de los citados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 20 y 21 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2021, data en que se materializó el orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; y, **20 días** en proveído de 23 de agosto de 2022.

A su turno, **Carlos Andrés Arce Cristancho** registra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

Al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; y, **4 meses y 18 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afectan la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Duran Garzón.

Respecto a la citada sentenciada, se tiene que se allegó el certificado de cómputos 18607112 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18607112	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18607112	2022	Julio	114	Estudio	25	150	19	114	09.5 días
18607112	2022	Agosto	84	Estudio	24	144	14	84	07 días
		Total	318	Estudio			318		26.5 días

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado de junio a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (318 horas / 8 horas = 53 días / 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica y, calificación de conducta que permiten evidenciar que durante los meses a redimir el comportamiento de la penada se ha calificado en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad académica "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI III", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de junio a agosto de 2022, y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18463331 y 18575519 por estudio, en los que aparecen discriminadas

las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18463331	2022	Enero	0	Estudio	24	144	X	X	X
18463331	2022	Febrero	0	Estudio	24	144	X	X	X
18463331	2022	Marzo	0	Estudio	26	156	X	X	X
18575519	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	X	X
18575519	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	X	X
18575519	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		Total	360					120	10 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, con relación a los meses comprendidos entre enero y mayo de 2022 que figuran en los certificados 18463331 y 18575519, no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, para enero, febrero y marzo de 2022, **Carlos Andrés Arce Cristancho** no registra actividad alguna, pues el reporte aparece en "**cero**" y la calificación como "**deficiente**"; situación a la que se suma que la conducta del sentenciado entre el 1° de enero de 2022 y 6 de junio de 2022 se calificó en grados de "**mala**" y "**regular**", de manera tal que no hay lugar a reconocer las horas consignadas en los referidos lapsos.

Ahora bien, aunque el certificado de conducta allegado por el panóptico para el mes de junio de 2022, abarca 6 días con calificación "**regular**", lo cierto es que, a partir del 7 de junio de 2022, el centro carcelario calificó el comportamiento en grado de "**bueno**", observándose que las actividades de redención acreditadas para ese mes, corresponden a este último lapso.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán **120 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** en el lapso comprendido entre el 7 y 30 de junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y su resultado entre dos (120 horas / 6 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que a partir del 7 de junio, como ya se anotó, el comportamiento desplegado por **Carlos Andrés Arce Cristancho** se calificó en el grado de "**BUENA**"; además, la dedicación del nombrado en el programa "**EDUCACION MEDIA MEI CLEI V**" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de junio de 2022, un monto de **diez (10) días**.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindi Yomara Duran Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindi Yomara Duran Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

De la prisión domiciliaria de Carlos Andrés Arce Cristancho.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

En el caso, evóquese que **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el **27 de noviembre de 2018**; en consecuencia, físicamente ha descontado a la fecha, 5 de diciembre de 2022, **48 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le ha redimido:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **48 meses y 8 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **10 meses** y la reconocida en auto de la fecha, **10 días**, arroja que ha purgado un monto global de **58 meses y 20 días**; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 110 meses que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, el nombrado, informó que cuenta con arraigo familiar en la **"CARRERA 20 A 9 A 57 CASA 80 DE FUNZA-CUNDINAMARCA"**. y aporta unos abonados, lo cierto es que no precisó quién atenderá la vista o el nombre de la persona que se haría cargo de su sostenimiento social y económico en caso de concedérsele el beneficio, pues se limitó a indicar que su propósito es el de **velar** por su progenitora, sin mencionar si ella es la congénera que le brindará arraigo.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión en los que se encuentran privados de la libertad **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** para que obren en sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada a **Sindi Yomara Duran Garzón**, en la que se registró que *"solicitó hace 2 meses por madre cabeza de familia ya que las niñas permanecen solas, el padre es consumidor"*.

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente de la RM El Buen Pastor, en el que indican *"Por medio del presente correo me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta a su requerimiento el cual indico las fechas que se le han prestado atención psicología a la PPL SINDY YOMARA DURAN GARZON Con fechas de atención del 09 de febrero del 2022 con consecutivo No. 10736686 y el 06 de septiembre de 2022 con consecutivo No. 11351146 las cuales reposan en el sistema sisipep y en la carpeta de atenciones dentro del área de psicosocial."*

Igualmente, ingresó correo electrónico procedente del ICBF en el que indican:

"En atención a la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2022, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "REF: NUMERO INTERNO 28512 No. Único de radicación:110016000023201704734".

Con el presente nos permitimos informarle que la información suministrada no es lo suficientemente clara para poder brindarle la orientación o trámite requerido; por lo anterior, atentamente le solicitamos:

1. *¿Cuál es el nombre de los menores de edad?*
2. *¿Dirección de residencia"?*

Es necesario nos suministre: dirección, barrio, municipio, ciudad y departamento donde se encuentra el niño; en caso de no contar con los anteriores datos, agradecemos brindar las indicaciones que nos permitan llegar al lugar de ubicación de este; lo anterior se requiere para conocer la competencia territorial y designar a la misma para el trámite de su petición. En caso de considerarlo pertinente, puede allegar los documentos que estime importantes para poder aclarar su petición".

Finalmente, se allega oficio BOG 2017 017629 GPS de 20 de octubre de 2022, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se solicita remitir a esa entidad denuncia, copia de la historia clínica actualizada y demás piezas procesales que se estimen pertinentes, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación de la valoración y fijar fecha y hora para pericia psicológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en visita carcelaria la penada manifestó que hace dos meses solicitó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, a la par que el ICBF requiere se le suministren datos para visita a los menores, previo a resolver de fondo la solicitud de la penada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **REMÍTASE** a esa entidad copia del oficio radicado 202234012000291261 de 29 de julio de 2022 (carpeta digital numeral 58), suscrito por el Coordinador del Centro Zonal Barrios Unidos, en el que informó que para efectos de la visita se designó al psicólogo Cesar Augusto Escobar para que **"establezca las condiciones materiales y afectivas en las que se encuentran los menores hijos de la sentenciada Sindi Yomara Durán Garzón, en la dirección aportada carrera 1 A N° 65 C - 28 y/o en los abonados 3045813455 y 3143583691"**, de lo que se extrae que esa información fue suministrada en pretérita oportunidad.

Asimismo, remítase al ICBF Centro Zonal Barrios Unidos, copia de los documentos de identidad de los menores hijos de la penada, obrantes en la carpeta digital numeral 39, para que sean tenidos en cuenta a efectos de realizar la visita ordenada.

Como quiera que en auto de 27 de septiembre de 2022, esta sede judicial dispuso remitir copia de la integridad de la actuación al Instituto de Medicina Legal y en el cumplimiento a la citada orden solo se observa la remisión del link por parte de la escribiente Claudia Moncada a la servidora Rosa Eliana Peña Aly, sin que se vislumbre anexo a la carpeta digital, constancia de su remisión a esa entidad, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para que envíen **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** envíen el citado link al IML y de haberlo hecho, se anexe el cumplimiento a la carpeta digital.

OFICIESE a la oficina de sanidad de la RM El Buen Pastor para que, por su intermedio, remitan EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA al Instituto Nacional de Medicina Legal copia de la historia clínica y de las valoraciones psicológicas practicadas a la penada el **"09 de febrero del 2022 con consecutivo No.10736686 y el 06 de septiembre de 2022 con consecutivo No.11351146"** y se advierta que dicho legajo forma parte de la documentación requerida para fijar fecha y hora para realizar **"PERICIAS PSIQUIÁTRICAS FORENSES SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DE LA PRIVADA DE LA LIBERTAD"**.

REQUIÉRASE al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** para que suministre información complementaria que permita el estudio de su solicitud de prisión domiciliaria, esto es, nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria y que se encargara del apoyo socio-económico en caso de concederse el sustituto invocado, número telefónico, en que calidad se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, y demás aspectos que permiten constatar la existencia del arraigo familiar y social del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindi Yomara Duran Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón, veintiséis (26) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 18607112, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho, diez (10) días** de redención de pena por estudio con fundamento en los certificados 18463331 y 18575519, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, el reconocimiento de doscientos cuarenta (240) horas de estudio, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

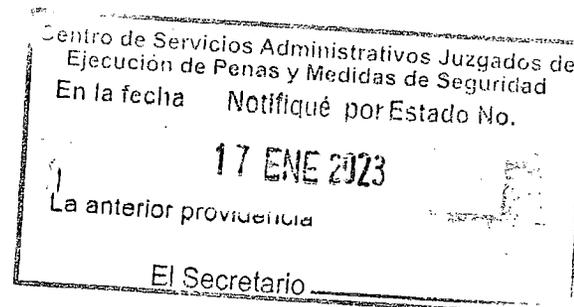
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22

Atc



100

100



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20512.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1293

FECHA DE ACTUACION: 5-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Carlos Audre Urce

CC: 1:018445362

TD: 99962

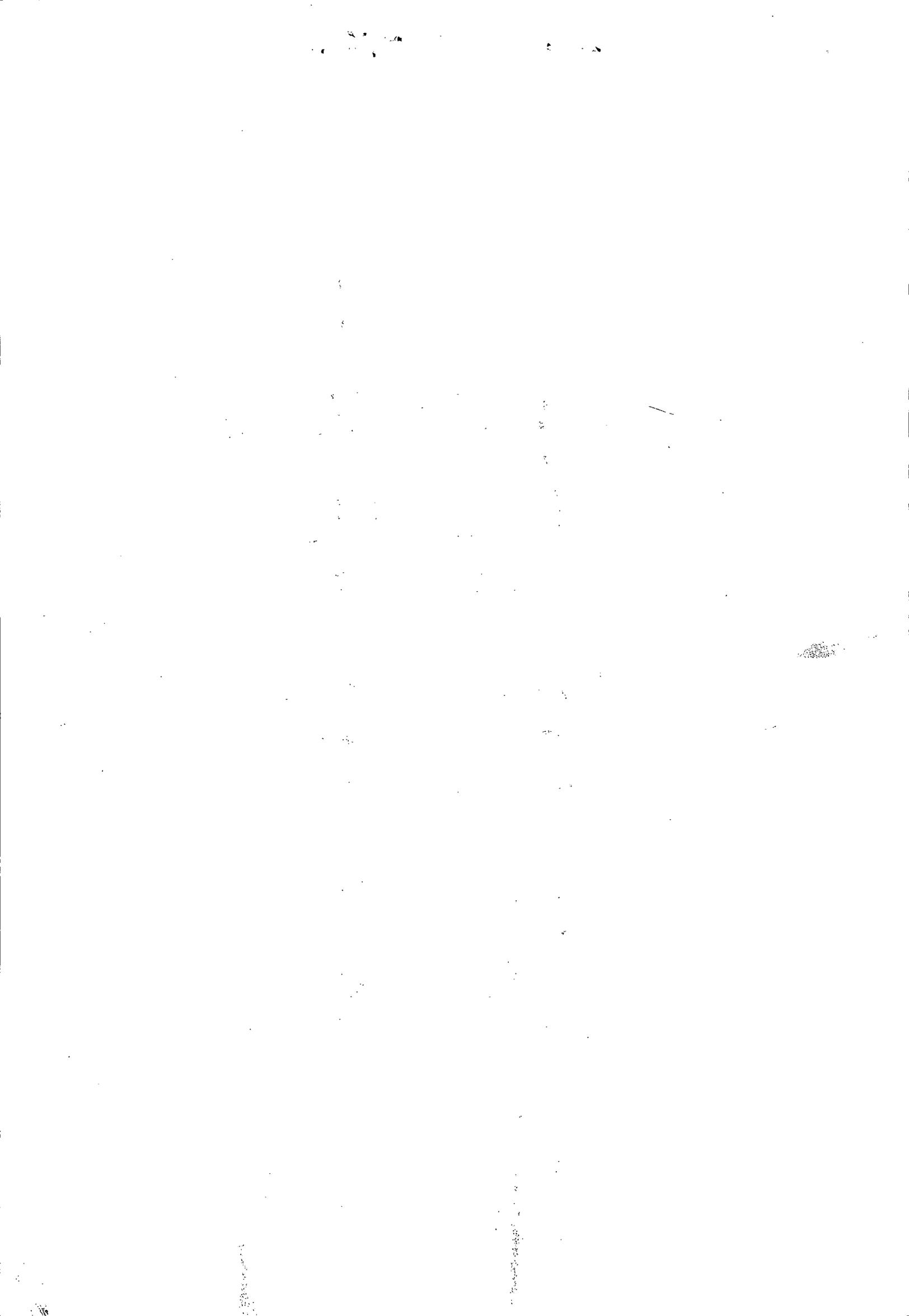
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:







Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

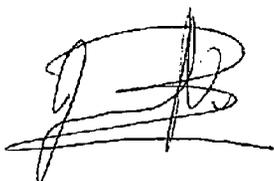
Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaría del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yomara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142 2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal 261



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
2. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el primero de los citados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 20 y 21 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2021, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindi Yomara Duran Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

La actuación da cuenta que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 31 de enero de 2022; **11 días** en auto de 26 de julio de 2022; y, **20 días** en proveído de 23 de agosto de 2022.

A su turno, **Carlos Andrés Arce Cristancho** registra privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018, para cuyo efecto se emitió boleto de encarcelamiento 2152.

Al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses y 12 días** en auto de 3 de noviembre de 2020; y, **4 meses y 18 días** en auto de 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Duran Garzón.

Respecto a la citada sentenciada, se tiene que se allegó el certificado de cómputos 18607112 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18463331	2022	Enero	0	Estudio	24	144	X	X	X
18463331	2022	Febrero	0	Estudio	24	144	X	X	X
18463331	2022	Marzo	0	Estudio	26	156	X	X	X
18575519	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	X	X
18575519	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	X	X
18575519	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		Total	360					120	10 días

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18607112	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18607112	2022	Julio	114	Estudio	25	150	19	114	9,5 días
18607112	2022	Agosto	84	Estudio	24	144	14	84	07 días
		Total	318	Estudio				318	26,5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, con relación a los meses comprendidos entre enero y mayo de 2022 que figuran en los certificados 18463331 y 18575519, no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, para enero, febrero y marzo de 2022, **Carlos Andrés Arce Cristancho** no registra actividad alguna, pues el reporte aparece en "**cero**" y la calificación como "**deficiente**"; situación a la que se suma que la conducta del sentenciado entre el 1° de enero de 2022 y 6 de junio de 2022 se calificó en grados de "**mala**" y "**regular**", de manera tal que no hay lugar a reconocer las horas consignadas en los referidos lapsos.

Ahora bien, aunque el certificado de conducta allegado por el panóptico para el mes de junio de 2022, abarca 6 días con calificación "**regular**", lo cierto es que, a partir del 7 de junio de 2022, el centro carcelario calificó el comportamiento en grado de "**bueno**", observándose que las actividades de redención acreditadas para ese mes, corresponden a este último lapso.

Advertido lo anterior, únicamente, se avalarán **120 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** en el lapso comprendido entre el 7 y 30 de junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y su resultado entre dos (120 horas / 6 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que a partir del 7 de junio, como ya se anotó, el comportamiento desplegado por **Carlos Andrés Arce Cristancho** se calificó en el grado de "**BUENA**"; además, la dedicación del nombrado en el programa "**EDUCACION MEDIA MEI CLEI V**" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de junio de 2022, un monto de **diez (10) días**.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la penada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio, realizado durante los meses de junio a agosto de 2022, y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18463331 y 18575519 por estudio, en los que aparecen discriminadas

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindí Yomara Durán Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

De la prisión domiciliaria de Carlos Andrés Arce Cristancho.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindí Yomara Durán Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

En el caso, evóquese que **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el **27 de noviembre de 2018**; en consecuencia, físicamente ha descontado a la fecha, 5 de diciembre de 2022, **48 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le ha redimido:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **48 meses y 8 días**, con las redenciones de pena reconocidas en pretérita oportunidad, **10 meses** y la reconocida en auto de la fecha, **10 días**, arroja que ha purgado un monto global de **58 meses y 20 días**; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 110 meses que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Carlos Andrés Arce Cristancho** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Carlos Andrés Arce Cristancho**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, el nombrado, informó que cuenta con arraigo familiar en la **"CARRERA 20 A 9 A 57 CASA 80 DE FUNZA-CUNDINAMARCA"** y aporta unos abonados, lo cierto es que no precisó quién atenderá la vista o el nombre de la persona que se haría cargo de su sostenimiento social y económico en caso de concedérsele el beneficio, pues se limitó a indicar que su propósito es el de **velar** por su progenitora, sin mencionar si ella es la congénere que le brindará arraigo.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión en los que se encuentran privados de la libertad **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** para que obren en sus respectivas hojas de vida.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada a **Sindi Yomara Duran Garzón**, en la que se registró que "solicitó hace 2 meses por madre cabeza de familia ya que las niñas permanecen solas, el padre es consumidor".

Asimismo, ingresó correo electrónico procedente de la RM El Buen Pastor, en el que indican "Por medio del presente correo me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta a su requerimiento el cual indico las fechas que se le han prestado atención psicología a la PPL SINDY YOMARA DURAN GARZON Con fechas de atención del 09 de febrero del 2022 con consecutivo No. 10736686 y el 06 de septiembre de 2022 con consecutivo No. 11351146 las cuales reposan en el sistema sisipec y en la carpeta de atenciones dentro del área de psicosocial."

Igualmente, ingresó correo electrónico procedente del ICBF en el que indican:

"En atención a la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2022, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "REF: NUMERO INTERNO 28512 No. Único de radicación:110016000023201704734".

Con el presente nos permitimos informarle que la información suministrada no es lo suficientemente clara para poder brindarle la orientación o trámite requerido; por lo anterior, atentamente le solicitamos:

1. ¿Cuál es el nombre de los menores de edad?
2. ¿Dirección de residencia?"

Es necesario nos suministre: dirección, barrio, municipio, ciudad y departamento donde se encuentra el niño; en caso de no contar con los anteriores datos, agradecemos brindar las indicaciones que nos permitan llegar al lugar de ubicación de este; lo anterior se requiere para conocer la competencia territorial y designar a la misma para el trámite de su petición. En caso de considerarlo pertinente, puede allegar los documentos que estime importantes para poder aclarar su petición".

Finalmente, se allega oficio BOG 2017 017629 GPS de 20 de octubre de 2022, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se solicita remitir a esa entidad denuncia, copia de la historia clínica actualizada y demás piezas procesales que se estimen pertinentes, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación de la valoración y fijar fecha y hora para pericia psicológica.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en visita carcelaria la penada manifestó que hace dos meses solicitó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, a la par que el ICBF requiere se le suministren datos para visita a los menores, previo a resolver de fondo la solicitud de la penada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **REMÍTASE** a esa entidad copia del oficio radicado 202234012000291261 de 29 de julio de 2022 (carpeta digital numeral 58), suscrito por el Coordinador del Centro Zonal Barrios Unidos, en el que informó que para efectos de la visita se designó al psicólogo Cesar Augusto Escobar para que "**establezca las condiciones materiales y afectivas en las que se encuentran los menores hijos de la sentenciada Sindi Yomara Durán Garzón, en la dirección aportada carrera 1 A N° 65 C - 28 y/o en los abonados 3045813455 y 3143583691**", de lo que se extrae que esa información fue suministrada en pretérita oportunidad.

Asimismo, remítase al ICBF Centro Zonal Barrios Unidos, copia de los documentos de identidad de los menores hijos de la penada, obrantes en la carpeta digital numeral 39, para que sean tenidos en cuenta a efectos de realizar la visita ordenada.

Como quiera que en auto de 27 de septiembre de 2022, esta sede judicial dispuso remitir copia de la integridad de la actuación al Instituto de Medicina Legal y en el cumplimiento a la citada orden solo se observa la remisión del link por parte de la escribiente Claudia Moncada a la servidora Rosa Eliana Peña Aly, sin que se vislumbre anexo a la carpeta digital, constancia de su remisión a esa entidad, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para que envíen **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** envíen el citado link al IML y de haberlo hecho, se anexe el cumplimiento a la carpeta digital.

OFICIESE a la oficina de sanidad de la RM El Buen Pastor para que, por su intermedio, remitan EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA al Instituto Nacional de Medicina Legal copia de la historia clínica y de las valoraciones psicológicas practicadas a la penada el "09 de febrero del 2022 con consecutivo No.10736686 y el 06 de septiembre de 2022 con consecutivo No.11351146" y se advierta que dicho legajo forma parte de la documentación requerida para fijar fecha y hora para realizar "**PERICIAS PSIQUIÁTRICAS FORENSES SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DE LA PRIVADA DE LA LIBERTAD**".

REQUIÉRASE al penado **Carlos Andrés Arce Cristancho** para que suministre información complementaria que permita el estudio de su solicitud de prisión domiciliaria, esto es, nombre de la persona que atenderá la visita domiciliaria y que se encargara del apoyo socio-económico en caso de concederse el sustituto invocado, número telefónico, en que calidad se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, y demás aspectos que permiten constatar la existencia del arraigo familiar y social del nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22
Sentenciado: 1. Sindi Yomara Duran Garzón
2. Carlos Andrés Arce Cristancho
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Reclusión para Mujeres "El Buen Pastor"
2. Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Piedad"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

Entérese esta decisión a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón, veintiséis (26) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 18607112, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho, diez (10) días** de redención de pena por estudio con fundamento en los certificados 18463331 y 18575519, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho, el** reconocimiento de doscientos cuarenta (240) horas de estudio, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar a Carlos Andrés Arce Cristancho la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZGADO
11001 60 00 023 2017 04734 00
Ubicación: 28512
Auto N° 1293/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26/12/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre SINDI YOMARA DURAN GARZON

Firma _____

Cédula 1032429323

El(a) Secretario(a) resibi copia

1





Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaría del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yomara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142.2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal 261



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 712 2018 00810 00
Ubicación: 38264
Auto N° 1322/22
Sentenciado: Omar Julio Herrera Arciniegas
Delito: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecución de la sentencia

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Omar Julio Herrera Arciniegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2022, el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, a **Omar Julio Herrera Arciniegas** como autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de trece punto treinta y tres (13.33) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor del subrogado.

Sin preso
P/NOT MP

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no

solo ha suscrito la diligencia compromisorio sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, **(ii)** el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Omar Julio Herrera Arciniegas** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un (1) salario mínimo legal mensual vigente so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En providencia de 13 de septiembre de 2022, esta instancia judicial ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la ejecución de la sentencia en atención a que el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso ni constituyó caución prendaria en el equivalente a un (1) SMLMV.

En el caso, la sentencia condenatoria se profirió el 27 de abril de 2022, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Omar Julio Herrera Arciniegas** concurre a prestar caución prendaria en el equivalente a un (1) SMLMV ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Omar Julio Herrera Arciniegas** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, y como se mencionó en precedencia tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta

la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal..."

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³."

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia⁴" (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Omar Julio Herrera Arciniegas** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 27 de abril de 2022, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Omar Julio Herrera Arciniegas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Omar Julio Herrera Arciniegas** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 712 2018 00810 00
Ubicación: 38264
Auto N° 1322/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OMAR JULIO HERRERA ARCINIEGAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
OMAR JULIO HERRERA ARCINIEGAS
CALLE 39 B SUR N° 72F-24 BARRIO ARGELIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1749

NUMERO INTERNO 38264
REF: PROCESO: No. 110016000712201800810
C.C: 79902496

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



soporte notificación ministerio público AUI NO: 1322/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022
- NI 38264 - EJECUTA

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 06/01/2023 15:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución de la pena impuesta al señor Ómar Julio Herrera Arciniegas, dentro del proceso con radicado interno 38264.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 5:35 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI NO: 1322/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 38264 - EJECUTA

Importancia: Alta

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional de **Fredy Alexander Torres Rincón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Fredy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **13 de mayo de 2015**, fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 1º de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados **25290 61 00 142 2014 00039 00** y **68001 31 07 002 2016 00075 00**, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una pena acumulada de **ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión**, multa de cuatro mil

quinientos cincuenta (4550) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2 días** en auto de 27 de abril de 2018; **15 días** por estudio y **18 días** por trabajo en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 27 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de agosto de 2020; **23 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **3 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 2 de agosto de 2021; **9 días** en auto de 3 de agosto de 2021; **3 meses y 20 días** en auto de 4 de agosto de 2022; y, **2 meses y 12 días** en auto de 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Acorde con lo expuesto, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho correo electrónico allegado por el sentenciado en que solicita:

"Su Señoría, su despacho Avoco el conocimiento de los procesos N° 6800131070022016 - 00075 - 00 condena de 38 meses, 2929061001422014 - 00039 - 00 condena de 150 meses, dichos radicados fueron objeto de Acumulación de Pena el pasado 01 de agosto del 2019, dejando como único radicado N° 2529061001422014 - 00039 - 00 y una condena de 180 meses y 12 días de prisión, así las cosas en esta oportunidad le solicito a su Señoría se actualice la información de la página Siglo XXI de la Rama Judicial, en cuanto a las condenas y los procesos, ya que a la fecha dentro del proceso 2014 - 00039 - 00 aún aparece la condena de 150 meses y en el proceso 2016 - 00075 - 00 aún aparece la condena de 38 meses, en decir que la información no sea actualizado después de 3 años que se me concedió la Acumulación Jurídica de Penas."

De esta manera y en aras de que no se vulneren mis derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, le solicito que en el término de la distancia se actualice dicha información, y de la misma manera se proceda hacer el Ocultamiento y Vista al Público del Proceso 2016 - 00075 - 00, de otra parte dentro del proceso 2014 - 00039 - 00 se actualice el monto de la condena de 180 meses y 12 días, que fue la condena que se profirió al momento de hacer la Acumulación Jurídica de Penas, por lo cual espero de su atención y colaboración a lo aquí peticionado."

Asimismo, ingresó correo del penado, remitido a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos, en el que le solicita allegar a este Juzgado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera, La Modelo allegó oficio 114 CPMSBOG OJ LC 13092, en el que indican que, revisada la hoja de vida del penado, ese establecimiento allegó el TEE 18219974, que comprende las actividades de redención entre 1° de abril y 30 de junio de 2022.

Igualmente, se allegó oficio MI DM OE 0195 de 27 de octubre de 2010, en el que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-fiduciaria central, da traslado a la Cruz Roja de "copia del oficio allegado

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

por parte del JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, en el cual solicitan informar, en el término máximo de dos (2) días, cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON, quien fue remitido a las especialidades de ortopedia y traumatología, así mismo se ordenó practicar radiografía de rodilla derecha".

Asimismo, se allegó copia del oficio 114 CPMS BOG SAN 403-suscrito por el Director de La Modelo, en el que indican que el 4 de octubre de 2022, se realizó consulta y se constató que el penado se encuentra afiliado a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC - Fondo de Atención en salud PPL- y que se cuenta como operador de salud con la Cruz Roja, entidad encargada de programar y agendar las citas médicas especializadas, previa disponibilidad y por prescripción médica, acorde con lo previsto en el artículo 124 del Decreto Ley 019 de 2012. Como respaldo de la atención brindada, allega valoración de 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, se allegó oficio de 31 de octubre de 2022, por la Cruz Roja, en el que solicitan prórroga para remitir a esta sede judicial la documentación exigida en el oficio trasladado por el Fideicomiso de PPL.

Ingresó al despacho oficio 119 CPMSFUS AJUR de 25 de agosto de 2022, en el que la CPMS de Fusagasugá allega los TEE. 16143553, 16152057, 16223880, 16284975, 16383960.

En atención a lo anterior, se dispone:

•A través del Centro de Servicios administrativos de estos despachos, **INDIQUESE** al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** que, hasta tanto las sanciones que le fueron impuestas no sean objeto de extinción por pena cumplida y/o por otra causal, no es posible ordenar el ocultamiento de las actuaciones registradas en el portal web de la Rama Judicial, pues independientemente de la acumulación de penas que le fue concedida, lo cierto es que, la consecuencia de la acumulación jurídica de penas, es la posibilidad de disminuir el periodo de privación de la libertad como beneficio y no el ocultamiento de los procesos que se encuentren a la vista pública.

•Como quiera que, en auto de 19 de septiembre de 2022, se estudió el certificado TEE 18219974 allegado para ese fin por el panóptico, por sustracción de materia el Juzgado **SE ABSTIENE** de su análisis.

•Incorpórese a la actuación el oficio MI DM OE 0195 de 27 de octubre de 2010, en el que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-da traslado a la Cruz Roja por competencia, de la solicitud realizada por

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

este Juzgado, tendiente a que se informe sobre las actividades desplegadas para garantizar el estado de salud al sentenciado.

•Debido a que la Cruz Roja solicitó prórroga para atender la petición relativa a que se informe las actividades desplegadas por esa entidad, en aras de garantizar el estado de salud del penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos REQUIERASE a la citada prestadora de salud de las PPL, que en el término de DOS (2) DÍAS informe si ha atendido al nombrado y a través de qué áreas.

•Incorpórese al expediente la historia clínica del penado, allegada por el panóptico, a efecto de respaldar la atención médica brindada al sentenciado.

•Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la **Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo** del penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, en la "CARRERA 102B #151-15 INTERIOR 1 APARTAMENTO 201 CONJUNTO YAKALI PH DE BOGOTÁ", visita que será atendida por la ciudadana Angélica María Salas Hermosa, en condición de compañera permanente del nombrado.

•Requíeráse al sentenciado **Freddy Alexander Rincón Torres** y a la defensa (de haberla), para que remita a esta sede judicial información que permita el contacto de Angélica María Salas Hermosa, persona que según se advierte, atenderá la visita de arraigo a fin de estudiar la eventual posibilidad de conceder la libertad condicional.

•Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REITERESE en forma INMEDIATA Y URGENTE los oficios 430 y 429 de 15 de marzo de 2022, remitidos al Establecimiento de Reclusión de Fusagasugá y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con el fin de que remitan **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento.

•Indíquese al penado que, acorde con el oficio 119 CPMSFUS AJUR de 25 de agosto de 2022, en el que la CPMS de Fusagasugá allega los TEE 16143553, 16152057, 16223880, 16284975, 16383960, este último, es decir, el **certificado de cómputo 16383960** fue objeto de redención en el presente auto y los demás, fueron reconocidos en pretéritas oportunidades, tal y como se le aclaró en el cuadro registrado en auto interlocutorio 803/22 de 4 de agosto de 2022, por lo que esta sede judicial SE ABSTIENE de su estudio.

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, redención de pena por trabajo en monto de **doce (12) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado de cómputos 16383960, acorde a lo expuesto en la parte motiva

2.-Negar al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 1292/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

El Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-2022 HORA: 2:25

NOMBRE: Freddy Alexander Torres

CÉDULA: 80.819.890

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaría del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yomara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142 2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal 261

27



SIGCMA

SIN PRESO
P/NOTA

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01241 00
Ubicación: 39923
Auto N° 001/23
Sentenciado: Luis Omeldo Mellizo Bolaños
Delito: Fraude procesal
Estafa agravada tentada y
falsedad ideológica en documento público agravada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 000 2015 01241 00
Ubicación: 39923
Auto N° 001/23
Sentenciado: Luis Omeldo Mellizo Bolaños
Delito: Fraude procesal
estafa agravada tentada y
falsedad ideológica en documento público agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Omeldo Mellizo Bolaños** como responsable de los delitos de estafa agravada en grado de tentativa, fraude procesal y falsedad en documento público agravada por el uso en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, multa de 116.66 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de febrero de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y expidió orden de captura en contra del sentenciado en atención a que no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Luis Omeldo Mellizo Bolaños** por los delitos de estafa agravada en grado de tentativa, fraude procesal y falsedad en documento público agravada por el uso en concurso homogéneo y sucesivo, **cuarenta (40) meses de prisión**. Decisión que adquirió firmeza el 20 de febrero de 2017, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al irrogado como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 20 de febrero de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la sanción penal atribuida.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Omeldo Mellizo Bolaños** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Omeldo Mellizo Bolaños**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANILKA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01241 00
Ubicación: 39923
Auto N° 001/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



LUIS OLMEDO MELLIZO BOLAÑOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS OLMEDO MELLIZO BOLAÑOS
CRA. 92 NO 4 - 76, PISO 1, BARRIO BELEN
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1744

NUMERO INTERNO 39923
REF: PROCESO: No. 110016000000201501241
C.C: 94306575

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE ENERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

soporte notificación ministerio público AUI No. 001/23 DEL 2 DE ENERO DE 2023 - NI 39923 - EXTINCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 04/01/2023 11:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 2 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó extinción de la pena, dentro del proceso con radicado interno 39923.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 2:58 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 001/23 DEL 2 DE ENERO DE 2023 - NI 39923 - EXTINCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de enero de 2023 (EXTINCION), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 1315/22
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 1315/22
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 9 de enero de 2021, data en que se materializó la captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; y, **25 días** en auto de 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18607512 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00
 Ubicación: 45692
 Auto Nº 1315/22
 Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00
 Ubicación: 45692
 Auto Nº 1315/22
 Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios, partes o municiones
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18607512	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18607512	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18607512	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18607512	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18607512	2022	Agosto	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	606					606	50.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **606 horas de estudio** realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (606 horas / 6 horas = 101 días / 2 = 50.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLE III" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **606 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria realizada por la asistente social a la sentenciada el 27 de octubre de 2022, en que la sentenciada anunció que "solicito redención para mi domiciliaria solicitud enviada hace 3 meses", así mismo manifestó que la alimentación suministrada por el establecimiento carcelario es mala y las instalaciones sanitarias son inadecuadas porque están en mal estado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese a la penada que con la presente decisión esta sede judicial se pronunció sobre los cómputos enviados por el Establecimiento Penitenciario respecto a la redención de pena, igualmente, revisada la actuación se verifica que, en decisión de 14 de junio de 2022, se negó a la nombrada la prisión domiciliaria, decisión que acorde con la ficha técnica se le notificó el día 23 de junio de 2022, motivo por el que por **segunda vez se abstiene** el despacho de dar trámite nuevamente a la solicitud; en consecuencia, deberá **estarse** a lo dispuesto en la referida

providencia.

Como quiera que en la visita referenciada la penada describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "mala", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se les suministra alimento a las personas privadas de la libertad y las condiciones en que se encuentran las instalaciones sanitarias.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18607512, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Desé cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
08-01-2023
ANDREA AYALA BARRERA
 Juez
 Bogotá, D.C.
 LMSA.
 Ubicación: 45692
 Auto Nº 1315/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Claudia Milena Romero Mora

Firma cc 53028544

Cédula Recibido T.P. Copia

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

soporte notificación ministerio público AUI No. 1315/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022
- NI 45692 - REDENCION

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mar 10/01/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 13 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena a la procesada Claudia Milena Romero, dentro del proceso con radicado interno 45692.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Envío el: viernes, 6 de enero de 2023 3:40 p. m.

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Beatriz Eugenia Nieves Caballero
<bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1315/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 45692 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2564-
Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 1337/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, a la par se resuelve lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en decisiones de 19 de marzo, 27 de julio, 10 de diciembre de 2020, 19 de

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G.C.P.

enero, 13 de abril 13 de agosto, 26 de octubre de 2021, 6 de junio de 2022; y 13 de julio de 2022¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes, 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Brian Fernando Duarte Chavarro** se allegó el certificado de cómputos 18558956 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18558956	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18558956	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	X	X	X
18558956	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	X	X	X
		Total	472	Trabajo				152	09,5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de mayo y junio de 2022 la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que la conducta desplegada en esos ciclos de calificó en grado de "mala" por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las horas registradas en esos ciclos, esto es, 320 horas.

Advertido lo anterior, se tiene que acorde con el cuadro para el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se acreditaron **152 horas de trabajo valido** para redención de pena realizado en el mes de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (152 horas / 8 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante el mes de abril de 2022 la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por

trabajo realizado durante el mes de abril de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** y su defensor, solicitan la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas,

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Entonces, como **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado un monto de **51 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
13/07/2022	1 mes 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **9 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **51 meses y 6 días**, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **10 meses 10 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **9 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses y 26 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 104 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a 52 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Brian Fernando Duarte Chavarro** fue condenado, homicidio simple, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017, Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

En lo que concierne al arraigo del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de visita domiciliaria 2303 de 11 de octubre de 2022 realizada por la trabajadora social asignada a estos Juzgados.

La entrevistada Mayra Alejandra Vargas Morales, en calidad de cónyuge del sentenciado, indicó:

"la entrevistada manifiesta que como pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que puedan conformar un hogar y salir adelante como familia de esta situación".

Igualmente, en el acápite de observaciones se afirmó:

"...se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la pareja del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como estar al tanto de su manutención, con el apoyo de la madre del penado, con el fin que puedan conformar su hogar con el hijo que viene en camino y salir adelante juntos".

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar esta dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Asimismo, respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincinencial, en el expediente obra oficio RU O 3967 de 29 de abril de 2020, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en el que informan que en la presente actuación no se inició trámite de reparación integral.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el

artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 68 SUR N° 11D - 03 ESTE BARRIO JUAN REY SECTOR VALPARAISO LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ D.C".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por último, incorpórese a la actuación las comunicaciones E-2022-027400 del USPEC, asó como la de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18558956, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, el reconocimiento de 320 horas de trabajo registradas entre los meses de mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Brian Fernando Duarte Chavarro**, con el fin de garantizar el control respectivo de la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

7.-Desé cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por
17 ENE 2022
La anterior proviencencia

El Secretario

OERB

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Boleta, C. 99-12-22.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior y/o personalmente a Luis P. Tolomei Parra

Informándolo que contra (la) (los) (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a),

Abogado



Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaria del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yómara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142 2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal 261



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60.00.028 2018 02464 00
 Ubicación: 47494
 Auto N° 1337/22
 Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
 Delitos: Homicidio simple
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención de pena por trabajo
 Concede prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, a la par se resuelve lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en decisiones de 19 de marzo, 27 de julio, 10 de diciembre de 2020, 19 de

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo debe ser otorgada de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

enero, 13 de abril, 13 de agosto, 26 de octubre de 2021, 6 de junio de 2022, y 13 de julio de 2022¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regiran por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

Fecha	Exigibilidad
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses y 01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes y 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses y 01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes y 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Brian Fernando Duarte Chavarro** se allegó el certificado de computos 18558956 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18558956	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18558956	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	X	X	X
18558956	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	X	X	X
		Total	472	Trabajo				152	09.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de mayo y junio de 2022 la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que la conducta desplegada en esos ciclos de calificó en grado de **"mala"** por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por las horas registradas en esos ciclos, esto es, 320 horas.

Advertido lo anterior, se tiene que acorde con el cuadro para el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se acreditaron **152 horas de trabajo valido** para redención de pena realizado en el mes de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($152 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 19 \text{ días} / 2 = 9.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó la cartilla biográfica y certificaciones de conducta en las que el establecimiento carcelario durante el mes de abril de 2022 la calificó en el grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de **"BISUTERIA"**, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Conceder prisión domiciliaria 38 G C.P.

trabajo realizado durante el mes de abril de 2022 conforme el certificado
atrás relacionado, un monto de **nueve (9) días y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** y su defensor, solicitan la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38.G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas,

Radicado N° 11001-60-00-028-2018-02464-00

Ubicación: 47494

Auto N°1337/22

Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro

Delitos: Homicidio simple

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo

Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se repúta como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria².

Entonces, como **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 15 de diciembre de 2022, ha descontado un monto de **51 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
13/07/2022	1 mes, 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **9 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **51 meses y 6 días**, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **10 meses 10 días y 12 horas**, y el redimido con esta decisión, **9 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses y 26 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 104 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a 52 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Brian Fernando Duarte Chavarro** fue condenado, homicidio simple, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

En lo que concierne al arraigo del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de visita domiciliaria 2303 de 11 de octubre de 2022 realizada por la trabajadora social asignada a estos Juzgados.

En el informe al nombrado la representante de la Fiscalía General de la Nación, la entrevistada Mayra Alejandra Vargas Morales, en calidad de cónyuge del sentenciado, indicó:

"la entrevistada manifiesta que como pareja está en la total disposición de acogerlo y apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo y estar al tanto de su manutención en caso de ser concedido el beneficio, con el fin que puedan conformar un hogar y salir adelante como familia de esta situación".

En la presente actuación no se inició trámite de reparación integral. Igualmente, en el acápite de observaciones se afirmó:

*Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.*

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Asimismo, respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincinencial, en el expediente obra oficio RU O 3967 de 29 de abril de 2020, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en el que informan que en la presente actuación no se inició trámite de reparación integral.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el

artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 68 SUR N° 11D - 03 ESTE BARRIO JUAN REY SECTOR VALPARAISO LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ D.C".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Por último, incorpórese a la actuación las comunicaciones E-2022-027400 del USPEC, así como la de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, por concepto de redención de pena por trabajo **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18558956, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, el reconocimiento de 320 horas de trabajo registradas entre los meses de mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- Ordenar a la Dirección de la Seguridad de Bogotá "La Modelo" que unido al domicilio del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro** de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial de ordenar la visita domiciliar de control.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337 /22
Sentenciado: **Brian Fernando Duarte Chavarro**
Delitos: Homicidio simple
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

7.- Ocaso cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.- **Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

5.- **Ordenar** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Brian Fernando Duarte Chavarro**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.- **Ordenar** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

7.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N°1337/22

OERB

Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Brian Fernando Duarte

CÉDULA: 105.679.664

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR





Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Señores
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me notifico de las providencias que a continuación se relacionan, sin interposición de recurso alguno, advirtiendo que las mismas por error involuntario, fueron enviadas a la secretaría del Juzgado 23 de EJPM.

	RADICADO	NI	DELITO	CONDENADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
	11001 60 00 028 2018 02464 00	47494	Homicidio simple	Brian Fernando Duarte Chavarro	15/12/2022	Redención de pena por trabajo Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2	63001 60 00 000 2015 00019 00	27724	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concierto para delinquir agravado uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles	Nubier Ocampo Marín	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
3	11001 60 00 023 2017 04734 00	28512	Hurto calificado agravado	1. Carlos Andrés Arce Cristancho 2. Sindi Yomara Duran Garzón	5/12/2022	Reconoce redención de pena por estudio Niega prisión

						domiciliaria 38G C.P.
4	25290 61 00 142 2014 00039 00	39146	Extorsión agravada y concierto para delinquir	Fredy Alexander Torres Rincón	5/12/2022	Redime pena por trabajo Niega libertad condicional
5	07736-61-09-541- 2013-80551-00	4471	TENTATI VA HOMICID IO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIO NES	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ	21/12/2022	TRASLAD O DICTAME N MÉDICO FORENSE

Atentamente,



JENNY ADRIANA BRETON VARGAS
Procuradora Judicial Penal 261



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00
Ubicación: 56011
Auto N° 1248/22
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón
Delito: Violencia intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 942/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón** contra el auto interlocutorio 942/22 de 6 de septiembre de 2022, que le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y legalizó la captura a **Miller Nelson Castro Garzón**, quien fue aprehendido el 30 de enero del año enunciado para cumplir la pena.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En providencia 942/22 de 6 de septiembre de 2022, esta sede judicial negó la sustitución de la pena privativa de la libertad intramural por prisión domiciliaria por grave enfermedad al interno **Miller Nelson Castro Garzón**, debido a que el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelaban que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado no acreditaban un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

DEL RECURSO

Miller Nelson Castro Garzón presentó recurso de reposición contra el auto 942/22 de 6 de septiembre de 2022, que negó la prisión por enfermedad grave, al considerar que únicamente se tuvo en cuenta el criterio del médico legista cuando conceptúa que su enfermedad no es grave, sin tomar en consideración que el mismo galeno determina que requiere tratamientos médicos, los que debe realizar a través de su EPS y acorde con las recomendaciones de los profesionales en salud, sin que le sea dable acudir a éstos al permanecer privado de la libertad en la URI, lo que hace más gravosa su situación.

Agregó que, de no reponerse el auto objeto de disenso, se tenga en cuenta que en el centro de reclusión transitoria no están dadas las condiciones que garanticen su estado de salud, por lo que reitera su solicitud de permitirle continuar purgando su pena al interior de su residencia.

Finalmente, advirtió que, también debe tenerse en cuenta que el fallo se produjo como consecuencia de la denuncia que su excompañera instauró en su contra, de naturaleza netamente económica, al punto que en el incidente de reparación integral pidió \$446.000.000, a través de documentos falsos, lo que originó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y, significa, que la intención de la demandante es la consecución de dinero sin reparar en las consecuencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el interno **Miller Nelson Castro Garzón** contra el auto 942/22 de 6 de septiembre de 2022, que negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En el caso, el inconformismo del recurrente radica en la negativa de esta sede judicial en otorgarle la prisión domiciliaria por grave enfermedad, pues, en su criterio, se debe acceder a su concesión, toda vez que aunque el médico legista refirió que la patología que lo aqueja no resulta incompatible con la vida en reclusión, lo cierto es que en el establecimiento transitorio en el que se encuentra, esto es, Unidad de Reacción Inmediata, no se le garantiza sus condiciones mínimas en salud, las que solo puede cubrir mediante tratamiento médico, a través de su EPS, como así lo indicó por el galeno del Instituto de Medicina Legal.

Revisada la actuación, se observa que en el dictamen médico legal

UBBOGSE DRBO 07485 C 2022 de 29 de junio de 2022, el médico forense refirió que el penado **Miller Nelson Castro Garzón** corresponde a un hombre en la quinta década de la vida con artrosis degenerativa de caderas, que requirió manejo quirúrgico con reemplazo total de caderas; además, al momento del examen *"se observa en buenas condiciones generales sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, con estabilidad hemodinámica dada por normalidad en tensión y frecuencia cardíaca, sin requerimiento de oxígeno suplementario (...). Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto, independientemente de su sitio de permanencia, se debe continuar garantizando toda la atención en salud que éste requiera"*.

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 68 del Código Penal *"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. **Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.**"*

Del tenor de la norma transcrita se establece que no es cualquier enfermedad o estado de salud grave, los que habilitan al Juez de Ejecución de Penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado.

A partir de lo anotado, deviene lógico colegir que no le asiste razón al recurrente, en cuanto aduce que su estado de salud puede empeorar de no accederse a la concesión de la prisión domiciliaria por grave enfermedad porque en el centro de reclusión transitoria no garantizan el tratamiento que requiere según lo dispuesto por los tratantes, debido a que el hacinamiento y lo reducido del espacio, le impide la movilización que necesita para superar de manera satisfactoria su enfermedad, afirmaciones que se quedan en meras manifestaciones sin soporte alguno y que no logran derruir la conclusión plasmada en la experticia.

Aunque, no desconoce esta sede judicial la situación de hacinamiento al interior de los centros transitorio de reclusión e, inclusive, de los establecimientos penitenciarios y carcelarios formalmente establecidos, lo cierto es que el recurrente no acreditó la falta de atención médica o la presencia de recaídas significativas en su estado de salud, sin que pueda pretender que en sus condiciones actuales sea plausible garantizar su existencia en las condiciones de normalidad

de las que gozaba previo a su captura, pues la privación de la libertad claramente apareja un sinnúmero de restricciones.

Es claro, entonces, que el Juzgado negó la prisión domiciliaria u hospitalaria a **Miller Nelson Castro Garzón** porque el dictamen médico legal que le fue practicado concluyó que no presenta estado de salud grave por enfermedad, concepto que al ser emitido por un médico legista, descarta que el penado no pueda cumplir la pena en un establecimiento carcelario; sin que sea del resorte de esta instancia, que carece de los conocimientos en la materia y por ello debe valerse de criterios auxiliares, conceder la prisión domiciliaria al nombrado, cuando se reitera, fue el galeno a través de dictamen, quien enfatizó que, por el momento, la salud y la vida del interno no se encuentran vulnerados y que sus patologías son compatibles con la vida en reclusión.

Ello no implica que se desconoce la existencia de diferentes enfermedades diagnosticadas por los médicos tratantes, solo que, de acuerdo con el concepto del profesional experto, ninguna de ellas es incompatible con la vida en reclusión, claro está, siempre que se garantice el suministro ininterrumpido de los medicamentos y el cumplimiento de los controles ordenados por los facultativos que lo traten, caso en el que no se encuentra el penado, quien pese a que manifiesta que su reclusión en establecimiento transitorio socava su salud, no acreditó la falta de atención médica ni la ausencia de fármacos para contrarrestar los efectos de su patología ósea, como tampoco indicó cuál es el tratamiento al que está sometido y que no ha sido objeto de cumplimiento por partes del cuerpo de custodios.

Finalmente, aunque el penado pone de manifiesto que la denuncia presentada en su contra obedeció a motivos económicos y que, debido a la presunta radicación de documentos falsos en el trámite de reparación integral, se compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la denunciante, lo cierto es que dicha información no atañe ni fue objeto de valoración en el auto opugnado, esto es, no corresponde a la negativa de prisión domiciliaria por grave enfermedad, motivo por el tales elucubraciones no serán objeto de análisis en esta oportunidad.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 942/22 de 6 de septiembre de 2022, ello, sin perjuicio de **instar a las autoridades que tienen a cargo la custodia del interno, a que garanticen de manera óptima sus condiciones de salud.**

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Ingresó al despacho memorial de la defensa en el que solicita se le envíe copia del acta que legalizó la captura de su prohijado.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** a las autoridades de custodia de la URI PUENTEARANDA para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** informen el trámite impartido a la boleta de encarcelación 007/22 de 31 de enero de 2022.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REMÍTASE** al correo electrónico de la defensa, copia del auto que legalizó la captura del penado; así como de la boleta de encarcelación y los oficios expedidos en esa fecha, a efectos de cancelar la orden de captura y ordenar la custodia transitoria del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**No reponer** el auto 942/22 de 6 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Desde** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE EN CUPLA

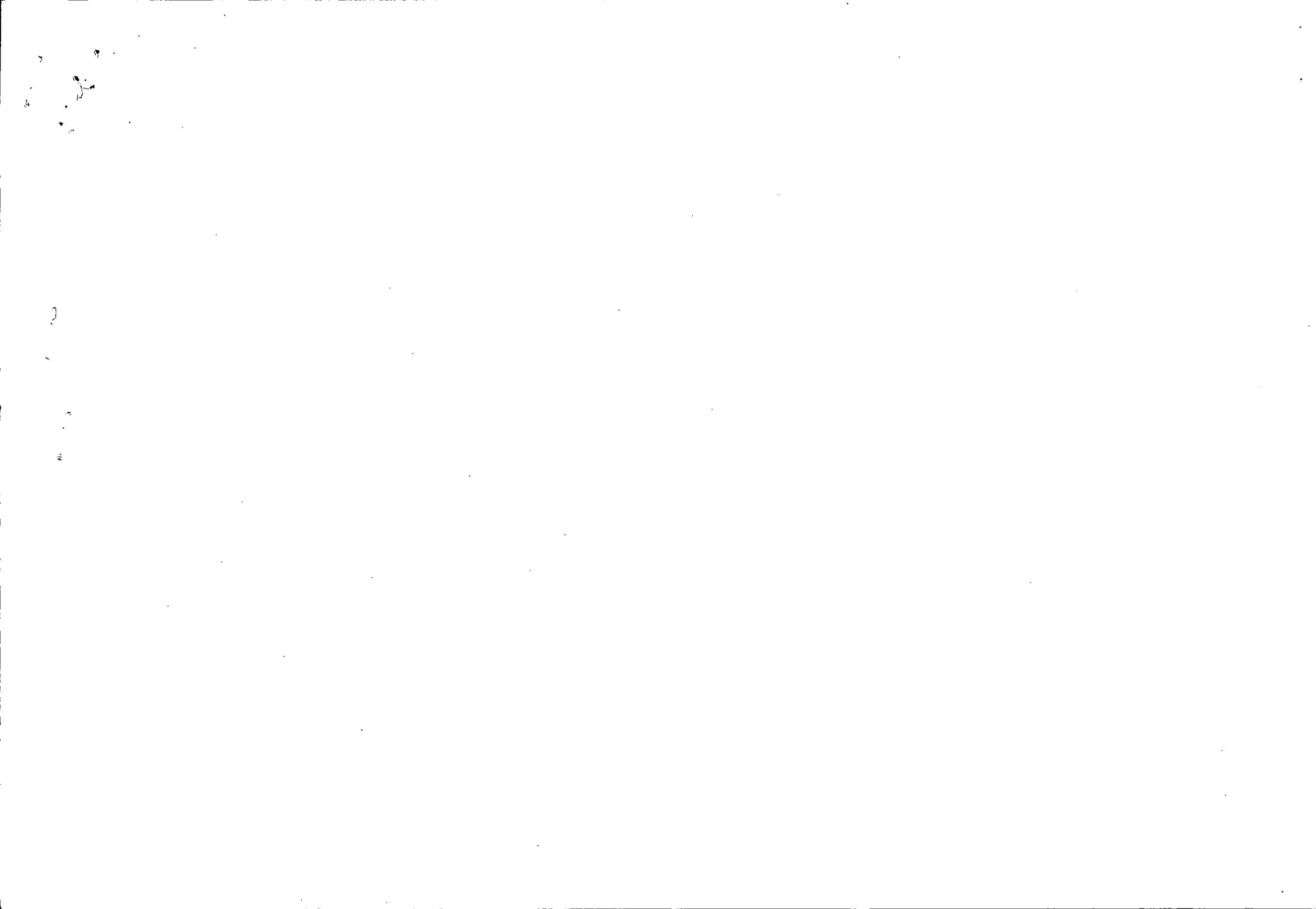
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2019 10763 00
Ubicación: 56011
Auto N° 1248/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 56021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1248 A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Nelson Castro Gomez

CC: 29.754921

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No, 1248/22 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 56011 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 22:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 12:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No, 1248/22 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 56011 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2A

exF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
 Ubicación: 70789
 Auto N° 1311/22
 Sentenciado: Alexis Loboa Rodríguez
 Delitos: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Alexis Loboa Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Loboa Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alexis Loboa Rodríguez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el 1° y 2 de julio de 2009, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, (ii) entre el 6 de abril de 2010, data de la captura para cumplir la pena hasta el 30 de mayo de 2010, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, (iii) desde el 22 de octubre de 2010, fecha en que el centro penitenciario traslado al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 100-CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado Alexis Loboa Rodríguez

en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada de 190 meses de prisión.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1° de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021; **5 meses y 3 días** en auto de 12 de julio de 2022, en auto de 26 de julio de 2022, **21 días y** en proveído de 24 de noviembre de 2022, **2 meses y 8 días**.

Ulteriormente, el referido homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordenó remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Lobo Rodríguez** purga una pena acumulada de **ciento noventa (190) meses de prisión** y, por ella ha estado recluso en tres oportunidades: (i) entre el 1° y 2 de julio de 2009, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, (ii) entre el 6 de abril de 2010, data de la captura para cumplir la pena hasta el 30 de mayo de 2019, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, (iii) desde el 22 de octubre de 2019, fecha en que el centro penitenciario trasladó al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903; de manera que por esos interregnos ha descontado físicamente a la fecha, 12 de diciembre de 2022, un quantum de **147 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00:25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
12-07-2022	5 meses y 03 días
26-07-2022	21 días
24-11-2022	2 meses y 08 días
Total	42 meses 11 días y 18 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **ciento ochenta y nueve (189) meses veintiséis (26) días y dieciocho (18) horas** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** se encuentra a tres (3) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 16 de diciembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **día 16 de diciembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecuto esta presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez tallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Alexis Loba Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Alexis Loba Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Como quiera que al sentenciado se le concedió la acumulación jurídica de penas en los radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; **OCULTESE** también en el sistema de gestión Siglo XXI el último de los radicados, que corresponde a la actuación acumulada en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Alexis Loba Rodríguez** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Alexis Loba Rodríguez.**

3.-Decretar a favor del penado **Alexis Loba Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Alexis Loba Rodríguez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

RE: AUI No. 1311/22 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 19:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:52

Para: dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>; Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1311/22 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.